

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES
Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE SEGOVIA

**TÍTULO I
DEL COLEGIO**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA, COMPOSICIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y
NORMATIVA APLICABLE**

Artículo 1º.- Naturaleza.

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos de Segovia, es una corporación de derecho público, de base asociativa, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º.- Composición.

El Colegio estará integrado por quienes ostenten la titulación legalmente exigida para el ejercicio de la profesión regulada en España de **Arquitecto Técnico**, y se incorporen al mismo, previo cumplimiento de cuantos requisitos son exigibles legal y estatutariamente.

Artículo 3º.- Ámbito territorial y domicilio.

Constituye la demarcación territorial del Colegio la correspondiente a la provincia de Segovia. El domicilio de la Corporación radicará en la capital de la provincia, con sede actual en la Calle Los Coches, Nº 5-1ºD, sin perjuicio del establecimiento de Delegaciones administrativas u oficinas en otras localidades de la provincia, en las que los intereses de la profesión y la mayor eficacia de la organización colegial así lo requieran.

El cambio de domicilio social, la creación de Delegaciones, así como la fijación de atribuciones y ámbito territorial de las mismas, será competencia de la Junta General de Colegiados.

Artículo 4º.- Normativa reguladora.

En lo no previsto en el presente Estatuto, el Colegio se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y su Reglamento aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero, de los Estatutos del Consejo General de de la Arquitectura Técnica de España, en adelante Consejo General; los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos de Castilla y León, en adelante Consejo Autonómico, los Reglamentos; los acuerdos de los órganos de Gobierno de los Consejos, General y Autonómico y los del propio Colegio de Segovia.

Artículo 5º.- Disolución.

El colegio se disolverá únicamente por las causas expresamente previstas en la Ley.

Corresponde a la Junta General de colegiados adoptar los oportunos acuerdos, dando cuenta a la Junta de Castilla y León para su aprobación.

**TÍTULO I
DEL COLEGIO**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA, COMPOSICIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y
NORMATIVA APLICABLE**

Artículo 1º.- Naturaleza.

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos de Segovia, es una corporación de derecho público, de base asociativa, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º.- Composición.

El Colegio estará integrado por quienes ostenten la titulación legalmente exigida para el ejercicio de la profesión regulada en España de **La Arquitectura Técnica**, y se incorporen al mismo, previo cumplimiento de cuantos requisitos son exigibles legal y estatutariamente.

Artículo 3º.- Ámbito territorial y domicilio.

Constituye la demarcación territorial del Colegio la correspondiente a la provincia de Segovia. El domicilio de la Corporación radicará en la capital de la provincia, con sede actual en la Calle Los Coches, Nº 5-1ºD, sin perjuicio del establecimiento de Delegaciones administrativas u oficinas en otras localidades de la provincia, en las que los intereses de la profesión y la mayor eficacia de la organización colegial así lo requieran.

El cambio de domicilio social, la creación de Delegaciones, así como la fijación de atribuciones y ámbito territorial de las mismas, será competencia de la Junta General de Colegiados.

Artículo 4º.- Normativa reguladora.

En lo no previsto en el presente Estatuto, el Colegio se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y su Reglamento aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero, de los Estatutos del Consejo General de de la Arquitectura Técnica de España, en adelante Consejo General; los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos de Castilla y León, en adelante Consejo Autonómico, los Reglamentos; los acuerdos de los órganos de Gobierno de los Consejos, General y Autonómico y los del propio Colegio de Segovia.

Artículo 5º.- Disolución.

El colegio se disolverá únicamente por las causas expresamente previstas en la Ley.

Corresponde a la Junta General de colegiados adoptar los oportunos acuerdos, dando cuenta a la Junta de Castilla y León para su aprobación.

El acuerdo que adopte la Junta General incluirá la liquidación del patrimonio colegial conforme determina el artículo 1.708 del Código Civil.

CAPÍTULO II

FINES Y FUNCIONES COLEGIALES

Artículo 6º.- Fines.

Constituyen los fines esenciales del Colegio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León:

1. La ordenación del ejercicio de la profesión de **Aparejador y Arquitecto Técnico**, dentro del marco de las Leyes y vigilar el cumplimiento de éstas.
2. La representación exclusiva de la misma en su ámbito en tanto en cuanto se mantenga la colegiación obligatoria.
3. La prestación de servicios para los colegiados y la defensa de sus intereses profesionales.
4. Servir de cauce para la participación de los colegiados en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, de acuerdo con las leyes.
5. El Colegio colaborará con las Administraciones Públicas ejerciendo las facultades que le han sido delegadas o las que lo fueren en el futuro.
6. la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de los colegiados

Artículo 7º.- Funciones.

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

1. De ordenación profesional
 - a) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética, dignidad e independencia profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial
 - b) Intervenir, en su ámbito territorial y de competencia, en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión.
 - c) Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales.
 - d) Redactar el Estatuto Particular y someterle a la aprobación de la Junta General de Colegiados.
 - e) Redactar y publicar los Reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta General de Colegiados, así como las normas que se consideren oportunas para su correcta interpretación, desarrollo y aplicación.

El acuerdo que adopte la Junta General incluirá la liquidación del patrimonio colegial conforme determina el artículo 1.708 del Código Civil.

CAPÍTULO II

FINES Y FUNCIONES COLEGIALES

Artículo 6º.- Fines.

Constituyen los fines esenciales del Colegio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León:

1. La ordenación del ejercicio de la profesión de **La Arquitectura Técnica**, dentro del marco de las Leyes y vigilar el cumplimiento de éstas.
2. La representación exclusiva de la misma en su ámbito en tanto en cuanto se mantenga la colegiación obligatoria.
3. La prestación de servicios para los colegiados y la defensa de sus intereses profesionales.
4. Servir de cauce para la participación de los colegiados en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, de acuerdo con las leyes.
5. El Colegio colaborará con las Administraciones Públicas ejerciendo las facultades que le han sido delegadas o las que lo fueren en el futuro.
6. la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de los colegiados

Artículo 7º.- Funciones.

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

1. De ordenación profesional
 - a) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética, dignidad e independencia profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial
 - b) Intervenir, en su ámbito territorial y de competencia, en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión.
 - c) Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales.
 - d) Redactar el Estatuto Particular y someterle a la aprobación de la Junta General de Colegiados.
 - e) Redactar y publicar los Reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta General de Colegiados, así como las normas que se consideren oportunas para su correcta

f) Cualesquiera otros fines relacionados directa o indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o comisiones se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de aquéllos, promoviendo para ello las actividades de orden empresarial que se consideren oportunas.

g) Mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio.

h) Velar por el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en las convocatorias de pruebas para acceso y/o provisión de puestos de trabajo, en los que se exija la titulación que habilite en España para el ejercicio de la profesión de **Arquitecto Técnico**, en las Administraciones Públicas dentro de su demarcación.

2. De control de la actividad profesional

a) Velar por el estricto cumplimiento de las normas profesionales de actuación; por la observancia de las incompatibilidades legales; por el mantenimiento fiel de los principios de deontología profesional; por el respeto debido a los legítimos derechos de los receptores de los servicios profesionales; y por cuantas obligaciones impongan las disposiciones vigentes que regulen las funciones y competencias de los Aparejadores y de los Arquitectos Técnicos, todo ello dentro del ámbito de su competencia.

b) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados El Estatuto y Reglamentos Colegiales, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales en materia de su competencia.

c) Denunciar ante la Administración y perseguir ante los Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional y de competencia desleal de que tenga conocimiento, de conformidad con la legislación vigente.

d) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.

e) Intervenir en vía de conciliación o arbitral, cuando para ello fuere requerido, en los conflictos suscitados entre colegiados o entre colegiados y contratantes de sus servicios profesionales.

f) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

g) Imponer sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados cuando hubiere lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en el presente Estatuto.

f) Cualesquiera otros fines relacionados directa o indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o comisiones se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de aquéllos, promoviendo para ello las actividades de orden empresarial que se consideren oportunas.

g) Mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio.

h) Velar por el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en las convocatorias de pruebas para acceso y/o provisión de puestos de trabajo, en los que se exija la titulación que habilite en España para el ejercicio de la profesión de **La Arquitectura Técnica**, en las Administraciones Públicas dentro de su demarcación.

2. De control de la actividad profesional

a) Velar por el estricto cumplimiento de las normas profesionales de actuación; por la observancia de las incompatibilidades legales; por el mantenimiento fiel de los principios de deontología profesional; por el respeto debido a los legítimos derechos de los receptores de los servicios profesionales; y por cuantas obligaciones impongan las disposiciones vigentes que regulen las funciones y competencias de los Aparejadores y de los Arquitectos Técnicos, todo ello dentro del ámbito de su competencia.

b) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados El Estatuto y Reglamentos Colegiales, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales en materia de su competencia.

c) Denunciar ante la Administración y perseguir ante los Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional y de competencia desleal de que tenga conocimiento, de conformidad con la legislación vigente.

d) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.

e) Intervenir en vía de conciliación o arbitral, cuando para ello fuere requerido, en los conflictos suscitados entre colegiados o entre colegiados y contratantes de sus servicios profesionales.

f) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión

g) Imponer sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados cuando hubiere lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en el presente Estatuto.

3. De formación postgrado.

a) Organizar los servicios de asistencia, formación e información profesional que sean precisos o aconsejables para promover el mayor nivel técnico, cultural y ético de los colegiados.

b) Promover y facilitar por todos los medios a su alcance la investigación en aspectos relacionados con la profesión.

4. De gestión administrativa

a) Registrar, en los términos establecidos en la Ley y en este Estatuto, las comunicaciones de encargos profesionales recibidas por los colegiados y, en su caso visar, la documentación técnica en que aquéllos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la Nota-Registro de Inicio de Expediente establecida con arreglo a las directrices de los Consejos, General y Autonómico.

b) Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales, y poner a disposición de los colegiados y de sus contratantes la guía de servicios profesionales para facilitar el conocimiento del contenido de los diferentes trabajos e intervenciones profesionales.

c) Fijar y percibir las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y sostenimiento de la estructura colegial, dentro de los límites establecidos en su caso por la Ley.

d) Recaudar y administrar los fondos elaborando los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiéndolos a conocimiento de la Junta General de Colegiados para su sanción.

e) Promover la obtención de recursos, distintos de las aportaciones económicas de los colegiados, que contribuyan a financiar las actividades colegiales de interés común.

f) Con el fin de garantizar el principio de transparencia en la gestión, elaborar la Memoria Anual, en los términos y con los contenidos establecidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que se hará pública en la página web del Colegio dentro del primer semestre de cada año, una vez aprobada por la Junta General de colegiados.

g) Elaborar ó contribuir a la elaboración de estadísticas técnicas y tecnológicas de interés general y relativas al sector edificatorio, con la información obrante en su base de datos y derivada de los visados y registro de las intervenciones profesionales de los colegiados.

h) Disponer lo procedente para la custodia de la documentación derivada del ejercicio profesional de los colegiados.

3. De formación postgrado.

a) Organizar los servicios de asistencia, formación e información profesional que sean precisos o aconsejables para promover el mayor nivel técnico, cultural y ético de los colegiados.

b) Promover y facilitar por todos los medios a su alcance la investigación en aspectos relacionados con la profesión.

4. De gestión administrativa

a) Registrar, en los términos establecidos en la Ley y en este Estatuto, las comunicaciones de encargos profesionales recibidas por los colegiados y, en su caso visar, la documentación técnica en que aquéllos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la Nota-Registro de Inicio de Expediente establecida con arreglo a las directrices de los Consejos, General y Autonómico.

b) Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales, y poner a disposición de los colegiados y de sus contratantes la guía de servicios profesionales para facilitar el conocimiento del contenido de los diferentes trabajos e intervenciones profesionales.

c) Fijar y percibir las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y sostenimiento de la estructura colegial, dentro de los límites establecidos en su caso por la Ley.

d) Recaudar y administrar los fondos elaborando los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiéndolos a conocimiento de la Junta General de Colegiados para su sanción.

e) Promover la obtención de recursos, distintos de las aportaciones económicas de los colegiados, que contribuyan a financiar las actividades colegiales de interés común.

f) Con el fin de garantizar el principio de transparencia en la gestión, elaborar la Memoria Anual, en los términos y con los contenidos establecidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que se hará pública en la página web del Colegio dentro del primer semestre de cada año, una vez aprobada por la Junta General de colegiados.

g) Elaborar ó contribuir a la elaboración de estadísticas técnicas y tecnológicas de interés general y relativas al sector edificatorio, con la información obrante en su base de datos y derivada de los visados y registro de las intervenciones profesionales de los colegiados.

h) Disponer lo procedente para la custodia de la documentación derivada del ejercicio profesional de los colegiados.

i) Establecer la organización y funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales, bajo responsabilidad del Secretario del Colegio, proveyendo los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

j) Prestar su colaboración para llevar a cabo todas las gestiones en relación con los órganos de previsión social, de responsabilidad civil, y de cualesquiera otras relacionadas con la organización de la profesión.

5. De asistencia social

a) Facilitar a los colegiados, cuando así lo soliciten, el servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, que se prestará bajo las condiciones y forma establecida.

b) Cooperar con los Consejos, General y Autonómico, u otras organizaciones vinculadas a la profesión en los fines de su ámbito y competencia.

6. De representación

a) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la misma y de los colegiados y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

b) Nombrar a los representantes del Colegio en las Entidades, Comisiones, Jurados y Organizaciones públicas o privadas para las que fuera solicitada tal representación.

7. De participación.

a) Prestar la colaboración en la elaboración de los Planes de Estudio de la carrera así como en la organización de los centros docentes correspondientes a la profesión.

b) Participar en los Órganos de la Administración en materia propia de la competencia de la profesión, así como en todas aquellas entidades y organizaciones públicas y privadas en las que su presencia fuere solicitada.

8. De colaboración y general

a) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.

b) Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por Autoridades, Jueces, y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares o colegiados y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

i) Establecer la organización y funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales, bajo responsabilidad del Secretario del Colegio, proveyendo los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

j) Prestar su colaboración para llevar a cabo todas las gestiones en relación con los órganos de previsión social, de responsabilidad civil, y de cualesquiera otras relacionadas con la organización de la profesión.

5. De asistencia social

a) Facilitar a los colegiados, cuando así lo soliciten, el servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, que se prestará bajo las condiciones y forma establecida.

b) Cooperar con los Consejos, General y Autonómico, u otras organizaciones vinculadas a la profesión en los fines de su ámbito y competencia.

6. De representación

a) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la misma y de los colegiados y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

b) Nombrar a los representantes del Colegio en las Entidades, Comisiones, Jurados y Organizaciones públicas o privadas para las que fuera solicitada tal representación.

7. De participación.

a) Prestar la colaboración en la elaboración de los Planes de Estudio de la carrera así como en la organización de los centros docentes correspondientes a la profesión.

b) Participar en los Órganos de la Administración en materia propia de la competencia de la profesión, así como en todas aquellas entidades y organizaciones públicas y privadas en las que su presencia fuere solicitada.

8. De colaboración y general

a) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.

b) Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por Autoridades, Jueces, y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares o colegiados y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

c) Colaborar con otros Colegios profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.

d) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y ciudadano que sirvan a la proyección y presencia de la profesión ante la sociedad.

e) Intervenir en cuantos otros fines atribuya a los Colegios la normativa vigente en cada momento.

Artículo 7.bis.- Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrá de una ventanilla única accesible desde la página web corporativa para que los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. En concreto, y de forma gratuita, se podrá:

a. Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b. Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d. Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. Asimismo, a través de la ventanilla única, y para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a. El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b. El acceso al registro de sociedades profesionales.

c. Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

c) Colaborar con otros Colegios profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.

d) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y ciudadano que sirvan a la proyección y presencia de la profesión ante la sociedad.

e) Intervenir en cuantos otros fines atribuya a los Colegios la normativa vigente en cada momento.

Artículo 7.bis.- Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrá de una ventanilla única accesible desde la página web corporativa para que los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. En concreto, y de forma gratuita, se podrá:

a. Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b. Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d. Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. Asimismo, a través de la ventanilla única, y para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a. El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b. El acceso al registro de sociedades profesionales.

c. Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e. El contenido de los códigos deontológicos.

3. Con el fin de garantizar la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad, se incorporarán las tecnologías precisas, utilizando, si ello fuera preciso, los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

Artículo 7.ter.- Servicio de atención a consumidores y usuarios.

1. Para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio en relación con los colegiados y la obtención por los mismos de los servicios públicos y privados que ofrece, se establecen las siguientes líneas de atención y los correspondientes servicios:

a. El Colegio recibirá y atenderá las solicitudes, quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

b. Para el ejercicio efectivo de la función colegial de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los receptores de sus servicios profesionales, se utilizarán los mecanismos de cooperación interadministrativa entre autoridades competentes, con arreglo a lo previsto en la Ley sobre libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

2. Asimismo, y con igual finalidad, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios que tramitará cuantas quejas y reclamaciones, referidas a la actividad colegial o de los colegiados, se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate sus servicios profesionales, así como por las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses, a las que se facilitará información, cuando la soliciten, sobre las sanciones impuestas a los colegiados en vía disciplinaria

3. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes en vía deontológica y disciplinaria, bien acordando el archivo del expediente o adoptando cualquier otra decisión, según corresponda.

4. Las quejas, reclamaciones y solicitud de información podrán presentarse bien de forma presencial en el propio Colegio, bien por vía telemática a través del servicio de ventanilla única ubicada en la página web corporativa en la que se habilitará un formulario tipo para facilitar su prestación.

e. El contenido de los códigos deontológicos.

3. Con el fin de garantizar la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad, se incorporarán las tecnologías precisas, utilizando, si ello fuera preciso, los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

Artículo 7.ter.- Servicio de atención a consumidores y usuarios.

1. Para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio en relación con los colegiados y la obtención por los mismos de los servicios públicos y privados que ofrece, se establecen las siguientes líneas de atención y los correspondientes servicios:

a. El Colegio recibirá y atenderá las solicitudes, quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

b. Para el ejercicio efectivo de la función colegial de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los receptores de sus servicios profesionales, se utilizarán los mecanismos de cooperación interadministrativa entre autoridades competentes, con arreglo a lo previsto en la Ley sobre libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

2. Asimismo, y con igual finalidad, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios que tramitará cuantas quejas y reclamaciones, referidas a la actividad colegial o de los colegiados, se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate sus servicios profesionales, así como por las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses, a las que se facilitará información, cuando la soliciten, sobre las sanciones impuestas a los colegiados en vía disciplinaria

3. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes en vía deontológica y disciplinaria, bien acordando el archivo del expediente o adoptando cualquier otra decisión, según corresponda.

4. Las quejas, reclamaciones y solicitud de información podrán presentarse bien de forma presencial en el propio Colegio, bien por vía telemática a través del servicio de ventanilla única ubicada en la página web corporativa en la que se habilitará un formulario tipo para facilitar su prestación.

TÍTULO II
DE LOS COLEGIADOS Y EL CONTROL DE SUS INTERVENCIONES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y TRÁMITES PARA LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO, BAJAS Y RECURSOS

Artículo 8º.- Colegiación.

1. Quienes posean la titulación académica que habilite en España para el ejercicio de la profesión, de **Arquitecto Técnico**, cumplan las condiciones estatutarias establecidas, y tenga el domicilio profesional único o principal en la provincia de Segovia, tendrán derecho a incorporarse a este Colegio en las condiciones y con arreglo a los criterios de obligatoriedad establecidos en la Ley.

2. Será preceptiva la incorporación a este Colegio para los profesionales y sociedades profesionales que tengan el domicilio profesional único o principal en la provincia de Segovia.

También les es aplicable a obligatoriedad de incorporación para los profesionales de la Unión Europea a los que se les aplicará el sistema comunitario de reconocimiento de cualificaciones profesionales, quienes quedarán vinculados al Colegio en la forma que dispongan las disposiciones legales reguladoras de esta materia, tanto comunitarias como españolas.

Asimismo, les será de aplicación a los poseedores de titulaciones extranjeras que hayan obtenido el reconocimiento de dicho ejercicio en los términos establecidos en la normativa de aplicación, quedando vinculados al Colegio en la forma que dispongan las disposiciones legales reguladoras de esta materia.

3. Las sociedades profesionales se incorporan al Colegio a través de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del mismo, quedando a través de dicha inscripción sometidas al control deontológico y responsabilidad disciplinaria del Colegio.

4. El ejercicio profesional por los empleados públicos, como consecuencia de su relación funcional o laboral para la Administración de la que dependan, cualquiera que sean las actividades profesionales que realicen, no obliga a la colegiación. Se exceptúan las actuaciones que realicen en régimen de ejercicio libre, en cuyo caso les será de aplicación el sistema general.

Artículo 9º.- Clasificación.

Los colegiados podrán incorporarse al Colegio en calidad de ejercientes o de no ejercientes.

Podrán poseer, además, la condición de residentes o de no residentes, teniendo en cualquiera de estos casos los derechos

TÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS Y EL CONTROL DE SUS INTERVENCIONES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y TRÁMITES PARA LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO, BAJAS Y RECURSOS

Artículo 8º.- Colegiación.

1. Quienes posean la titulación académica que habilite en España para el ejercicio de la profesión, de **La Arquitectura Técnica**, cumplan las condiciones estatutarias establecidas, y tenga el domicilio profesional único o principal en la provincia de Segovia, tendrán derecho a incorporarse a este Colegio en las condiciones y con arreglo a los criterios de obligatoriedad establecidos en la Ley.

2. Será preceptiva la incorporación a este Colegio para los profesionales y sociedades profesionales que tengan el domicilio profesional único o principal en la provincia de Segovia.

También les es aplicable a obligatoriedad de incorporación para los profesionales de la Unión Europea a los que se les aplicará el sistema comunitario de reconocimiento de cualificaciones profesionales, quienes quedarán vinculados al Colegio en la forma que dispongan las disposiciones legales reguladoras de esta materia, tanto comunitarias como españolas.

Asimismo, les será de aplicación a los poseedores de titulaciones extranjeras que hayan obtenido el reconocimiento de dicho ejercicio en los términos establecidos en la normativa de aplicación, quedando vinculados al Colegio en la forma que dispongan las disposiciones legales reguladoras de esta materia.

3. Las sociedades profesionales se incorporan al Colegio a través de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del mismo, quedando a través de dicha inscripción sometidas al control deontológico y responsabilidad disciplinaria del Colegio.

4. El ejercicio profesional por los empleados públicos, como consecuencia de su relación funcional o laboral para la Administración de la que dependan, cualquiera que sean las actividades profesionales que realicen, no obliga a la colegiación. Se exceptúan las que realicen las actuaciones que realicen en régimen de ejercicio libre, en cuyo caso les será de aplicación el sistema general.

Artículo 9º.- Clasificación.

Los colegiados podrán incorporarse al Colegio en calidad de ejercientes o de no ejercientes.

Podrán poseer, además, la condición de residentes o de no residentes, teniendo en cualquiera de estos casos los derechos establecidos en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

Son colegiados residentes aquellos que tengan establecido su domicilio profesional único o principal en la demarcación territorial del Colegio.

Son colegiados no residentes aquellos que tienen establecido su domicilio profesional fuera del ámbito territorial del Colegio.

La adscripción al Colegio como ejerciente o no ejerciente será voluntaria, **con independencia de cuál sea la forma en que se ejerza la profesión. No obstante, quienes deseen desarrollar actividades sujetas a visado, voluntario u obligatorio, deberán tener obligatoriamente la condición de colegiados ejercientes.**

Los colegiados no ejercientes no dispondrán del derecho a someter al visado colegial encargos y trabajos profesionales y el ejercicio de sus derechos en las Juntas Generales y elecciones será el establecido en el presente Estatuto y en sus Reglamento.

El procedimiento para pasar de la situación de ejerciente a no ejerciente, y viceversa, se efectuará mediante solicitud del colegiado a la Junta de Gobierno.

Artículo 10º.- Incorporación por primera vez.

Para la incorporación al Colegio será preciso presentar bien de forma presencial en soporte papel, bien por vía telemática a través de la ventanilla única los formularios previstos al efecto, así como la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de la posesión del título que habilite legalmente al peticionario para el ejercicio profesional.
- b) Cualquiera que fuere la forma de acreditar la posesión del Título, en la Secretaría del Colegio quedará fotocopia del documento, que se unirá al expediente personal del colegiado.
- c) Recibo acreditativo de haber ingresado a favor del Colegio el importe de la cuota de incorporación vigente en ese momento, que no superará en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- d) Declaración del solicitante expresiva de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión, por sentencia firme, o como sanción impuestas a resultas de expediente disciplinario.
- e) Declaración del domicilio profesional, único o principal, mediante certificación administrativa.
- f) Declaración del solicitante del régimen de colegiación
- g) Declaración del solicitante de no estar dado de alta en otro colegio como colegiado residente.

De la documentación presentada el Colegio expedirá el oportuno resguardo, hasta tanto se comunique al solicitante el acuerdo de admisión por la Junta de Gobierno.

Son colegiados residentes aquellos que tengan establecido su domicilio profesional único o principal en la demarcación territorial del Colegio.

Son colegiados no residentes aquellos que tienen establecido su domicilio profesional fuera del ámbito territorial del Colegio.

La adscripción al Colegio como ejerciente o no ejerciente será voluntaria. **Serán ejercientes todas las personas que ejerzan la Arquitectura Técnica en cualquiera de sus formas, con independencia de que su intervención requiera o no visado colegial.**

Los colegiados no ejercientes no dispondrán del derecho a someter al visado colegial encargos y trabajos profesionales y el ejercicio de sus derechos en las Juntas Generales y elecciones será el establecido en el presente Estatuto y en sus Reglamento.

El procedimiento para pasar de la situación de ejerciente a no ejerciente, y viceversa, se efectuará mediante solicitud del colegiado a la Junta de Gobierno.

Artículo 10º.- Incorporación por primera vez.

Para la incorporación al Colegio será preciso presentar bien de forma presencial en soporte papel, bien por vía telemática a través de la ventanilla única los formularios previstos al efecto, así como la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de la posesión del título que habilite legalmente al peticionario para el ejercicio profesional.
- b) Cualquiera que fuere la forma de acreditar la posesión del Título, en la Secretaría del Colegio quedará fotocopia del documento, que se unirá al expediente personal del colegiado.
- c) Recibo acreditativo de haber ingresado a favor del Colegio el importe de la cuota de incorporación vigente en ese momento, que no superará en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- d) Declaración del solicitante expresiva de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión, por sentencia firme, o como sanción impuestas a resultas de expediente disciplinario.
- e) Declaración del domicilio profesional, único o principal, mediante certificación administrativa.
- f) Declaración del solicitante del régimen de colegiación
- g) Declaración del solicitante de no estar dado de alta en otro colegio como colegiado residente.

De la documentación presentada el Colegio expedirá el oportuno resguardo, hasta tanto se comunique al solicitante el acuerdo de admisión por la Junta de Gobierno.

Artículo 11º.- Sucesivas incorporaciones.

1.- Si el solicitante figurara incorporado con anterioridad, en otro Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos, deberá presentar bien en soporte papel, bien por vía telemática a través de la ventanilla única los siguientes documentos:

- a) Recibo acreditativo de haber ingresado a favor del Colegio el importe de la cuota de incorporación vigente en ese momento.
- b) Justificación del cambio de residencia, en su caso.
- c) Justificación del pago de las cuotas atrasadas más los intereses legales, en los supuestos en que el colegiado hubiere causado baja por el motivo contemplado en la letra c) del artículo 16º del presente Estatuto.

2.- El Colegio podrá comprobar la veracidad de los datos aportados en la solicitud, obteniendo las certificaciones oportunas del Colegio de origen a través del protocolo de cooperación intercolegial, debiendo comunicar al interesado cualquier incidencia en la tramitación del procedimiento.

Artículo 12º.- Examen de la solicitud de incorporación.

1. La Junta de Gobierno del Colegio examinará la documentación presentada por el solicitante y, si la misma fuere conforme, adoptará el correspondiente acuerdo de admisión, que habrá de notificarse al interesado en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. El transcurso de este plazo sin resolución expresa producirá efectos de alta en el Colegio. No obstante, el plazo **que** se interrumpirá en caso de requerimiento de subsanación previsto en el punto 2 de este artículo.

2. En el caso de encontrar incompleta la documentación presentada, la Junta de Gobierno dará traslado al interesado, a fin de que, en el plazo de diez días subsane los defectos observados.

El Colegio deberá acudir a los procedimientos de cooperación interadministrativa entre Autoridades competentes previsto en la Ley para verificar la autenticidad de la documentación presentada.

3. Con independencia de lo anterior y ante la presentación completa de la documentación solicitada, se expedirá, a instancia de parte, una certificación de colegiación firmada por el Presidente y el Secretario, con efectos inmediatos, hasta que la Junta de Gobierno adopte el acuerdo mencionado anteriormente.

Artículo 13º.- Denegación de la solicitud.

La solicitud de admisión sólo podrá ser denegada, previa las garantías necesarias, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad

Artículo 11º.- Sucesivas incorporaciones.

1.- Si el solicitante figurara incorporado con anterioridad, en otro Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos, deberá presentar bien en soporte papel, bien por vía telemática a través de la ventanilla única los siguientes documentos:

- a) Recibo acreditativo de haber ingresado a favor del Colegio el importe de la cuota de incorporación vigente en ese momento.
- b) Justificación del cambio de residencia, en su caso.
- c) Justificación del pago de las cuotas atrasadas más los intereses legales, en los supuestos en que el colegiado hubiere causado baja por el motivo contemplado en la letra c) del artículo 16º del presente Estatuto.

2.- El Colegio podrá comprobar la veracidad de los datos aportados en la solicitud, obteniendo las certificaciones oportunas del Colegio de origen a través del protocolo de cooperación intercolegial, debiendo comunicar al interesado cualquier incidencia en la tramitación del procedimiento.

Artículo 12º.- Examen de la solicitud de incorporación.

1. La Junta de Gobierno del Colegio examinará la documentación presentada por el solicitante y, si la misma fuere conforme, adoptará el correspondiente acuerdo de admisión, que habrá de notificarse al interesado en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. El transcurso de este plazo sin resolución expresa producirá efectos de alta en el Colegio. No obstante, el plazo se interrumpirá en caso de requerimiento de subsanación previsto en el punto 2 de este artículo.

2. En el caso de encontrar incompleta la documentación presentada, la Junta de Gobierno dará traslado al interesado, a fin de que, en el plazo de diez días subsane los defectos observados.

El Colegio deberá acudir a los procedimientos de cooperación interadministrativa entre Autoridades competentes previsto en la Ley para verificar la autenticidad de la documentación presentada.

3. Con independencia de lo anterior y ante la presentación completa de la documentación solicitada, se expedirá, a instancia de parte, una certificación de colegiación firmada por el Presidente y el Secretario, con efectos inmediatos, hasta que la Junta de Gobierno adopte el acuerdo mencionado anteriormente.

Artículo 13º.- Denegación de la solicitud.

La solicitud de admisión sólo podrá ser denegada, previa las garantías necesarias, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad y suficiencia no resueltas

y suficiencia no resueltas a través del sistema de cooperación interadministrativa entre autoridades competentes.

b) Cuando el solicitante hubiese sido condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Como consecuencia de sanción impuestas con ocasión de expediente disciplinario que implique la expulsión de la Organización colegial.

Los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del presente artículo sólo producirán efectos mientras subsista la condena o sanción.

Artículo 14º.- Reproducción de la solicitud de incorporación.

Los interesados a quienes se hubiere denegado definitivamente su incorporación al Colegio, podrán reproducir su solicitud, una vez cesadas las causas que motivaron la denegación.

Artículo 15º.- Impugnación del acuerdo denegatorio.

Contra el acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, denegando la incorporación del solicitante al Colegio, el interesado podrá interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 16º.- Baja de colegiación.

La condición de colegiado se pierde en los siguientes casos:

a) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por escrito dirigido al Presidente del Colegio o por vía telemática a través de la ventanilla única, al menos con quince días de antelación a la fecha en que aquella deba ser efectiva, plazo en el cual deberá liquidar las deudas colegiales que tuviese.

b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en el presente Estatuto.

c) Por dejar impagadas las cuotas ordinarias o extraordinarias fijadas por el Colegio, durante un año, o los derechos por intervención profesional, previa incoación por el Colegio del correspondiente expediente y adopción y firmeza del pertinente acuerdo.

d) Por fallecimiento del colegiado.

e) por declaración de nulidad, mediante resolución administrativa o judicial firme, del título que sirviera para la incorporación al Colegio.

f) Por las demás causas legales que impidan el ejercicio de la profesión.

Artículo 17º.- Derechos de los colegiados.

Son derechos de los colegiados sujetos a las previsiones del presente Estatuto:

a) Participar activamente en la vida corporativa y en particular:

a través del sistema de cooperación interadministrativa entre autoridades competentes.

b) Cuando el solicitante hubiese sido condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Como consecuencia de sanción impuestas con ocasión de expediente disciplinario que implique la expulsión de la Organización colegial.

Los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del presente artículo sólo producirán efectos mientras subsista la condena o sanción.

Artículo 14º.- Reproducción de la solicitud de incorporación.

Los interesados a quienes se hubiere denegado definitivamente su incorporación al Colegio, podrán reproducir su solicitud, una vez cesadas las causas que motivaron la denegación.

Artículo 15º.- Impugnación del acuerdo denegatorio.

Contra el acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, denegando la incorporación del solicitante al Colegio, el interesado podrá interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 16º.- Baja de colegiación.

La condición de colegiado se pierde en los siguientes casos:

a) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por escrito dirigido al Presidente del Colegio o por vía telemática a través de la ventanilla única, al menos con quince días de antelación a la fecha en que aquella deba ser efectiva, plazo en el cual deberá liquidar las deudas colegiales que tuviese.

b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en el presente Estatuto.

c) Por dejar impagadas las cuotas ordinarias o extraordinarias fijadas por el Colegio, durante un año, o los derechos por intervención profesional, previa incoación por el Colegio del correspondiente expediente y adopción y firmeza del pertinente acuerdo.

d) Por fallecimiento del colegiado.

e) por declaración de nulidad, mediante resolución administrativa o judicial firme, del título que sirviera para la incorporación al Colegio.

f) Por las demás causas legales que impidan el ejercicio de la profesión.

Artículo 17º.- Derechos de los colegiados.

Son derechos de los colegiados sujetos a las previsiones del presente Estatuto:

a) Participar activamente en la vida corporativa y en particular:

- Asistir a las Juntas Generales de Colegiados interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.
- Solicitar la convocatoria de Junta General Extraordinaria en los términos indicados en el presente Estatuto.
- Dirigir a los Órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas.
- Derecho de sufragio, activo y pasivo, para la elección de los órganos de gobierno, y remoción en su caso mediante la censura.
- Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales establecidas por el Colegio.
- Derecho de petición en la forma establecida en las leyes.
- b) La defensa de los intereses profesionales, la protección contra el intrusismo profesional, el asesoramiento en los distintos aspectos de la profesión.
- c) Asistencia y asesoramiento en el ejercicio de su actividad profesional.
- d) Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio, tanto de carácter asistencial y de previsión social como de cualquier otro tipo.
- e) Recurrir los acuerdos de los Órganos Colegiales en la forma establecida en el Título Tercero del presente Estatuto.
- f) Todos aquellos comprendidos en los Estatutos del Consejo General, en los Estatutos del Consejo Autonómico y en el presente Estatuto.

Artículo 18º.- Obligaciones de los colegiados.

Los colegiados quedan obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos de los Consejos, General y Autonómico, el presente Estatuto y las disposiciones que los complementen y desarrollen, así como la normativa reguladora de la vida colegial y profesional debidamente acordada.
- b) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional y de actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquel ejercitar las acciones que correspondan.
- c) Comunicar los encargos de trabajo profesional **en el ámbito de la demarcación territorial del Colegio** con el fin de que el Colegio pueda cumplir las funciones contenidas en el artículo 7 de este estatuto.
- d) El puntual pago de sus aportaciones económicas al Colegio, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, cualquiera que sea su naturaleza. El incumplimiento de esta obligación respecto de las aportaciones de carácter periódico, durante tres meses consecutivos o cuatro alternos podrá dar lugar, previa adopción del correspondiente acuerdo, con notificación

- Asistir a las Juntas Generales de Colegiados interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.
- Solicitar la convocatoria de Junta General Extraordinaria en los términos indicados en el presente Estatuto.
- Dirigir a los Órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas.
- Derecho de sufragio, activo y pasivo, para la elección de los órganos de gobierno, y remoción en su caso mediante la censura.
- Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales establecidas por el Colegio.
- Derecho de petición en la forma establecida en las leyes.
- b) La defensa de los intereses profesionales, la protección contra el intrusismo profesional, el asesoramiento en los distintos aspectos de la profesión.
- c) Asistencia y asesoramiento en el ejercicio de su actividad profesional.
- d) Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio, tanto de carácter asistencial y de previsión social como de cualquier otro tipo.
- e) Recurrir los acuerdos de los Órganos Colegiales en la forma establecida en el Título Tercero del presente Estatuto.
- f) Todos aquellos comprendidos en los Estatutos del Consejo General, en los Estatutos del Consejo Autonómico y en el presente Estatuto.

Artículo 18º.- Obligaciones de los colegiados.

Los colegiados quedan obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos de los Consejos, General y Autonómico, el presente Estatuto y las disposiciones que los complementen y desarrollen, así como la normativa reguladora de la vida colegial y profesional debidamente acordada.
- b) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional y de actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquel ejercitar las acciones que correspondan.
- c) Comunicar los encargos de trabajo profesional con el fin de que el Colegio pueda cumplir las funciones contenidas en el artículo 7 de este estatuto.
- d) El puntual pago de sus aportaciones económicas al Colegio, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, cualquiera que sea su naturaleza. El incumplimiento de esta obligación respecto de las aportaciones de carácter periódico, durante tres meses consecutivos o cuatro alternos podrá dar lugar, previa

adopción del correspondiente acuerdo, con notificación a los Consejos, General y Autonómico, y demás Colegios a los que pertenezca, a la suspensión de todos los derechos colegiales que, como miembro de la Corporación, se establecen en el artículo anterior.

e) Participar activamente en la vida corporativa y especialmente la de asistir a las Juntas Generales, así como desempeñar fielmente en los términos establecidos en el presente Estatuto, los cargos para los que fueren elegidos.

f) Encontrarse dado de alta y al corriente de todas las obligaciones en la Previsión Mutua propia de la Profesión (**PREMAAT**) o el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), en caso de ostentar la condición de colegiado ejerciente, siempre que desarrolle actividades **sujetas a visado colegial**.

g) Cumplir todas las demás obligaciones comprendidas en los Estatutos del Consejo General, de los Estatutos del Consejo Autonómico, así como en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

CAPÍTULO II

CONTROL COLEGIAL DE LAS INTERVENCIONES PROFESIONALES

Artículo 19º.- Visado colegial

Es una de las funciones del Colegio el registro y/o visado de los trabajos que realicen los colegiados en el ejercicio de la profesión.

El visado se llevará a cabo respecto de las actuaciones profesionales correspondientes a cuyo efecto se formará un expediente colegial para cada uno de las mismas. Cuando el trabajo a desarrollar consista en una única actuación profesional el expediente colegial tendrá, asimismo, ese carácter de acto único, incluyendo la apertura, visado y cierre o terminación del mismo.

La solicitud de visado podrá llevarse a cabo de forma presencial en las oficinas de este Colegio, del Colegio de otra demarcación territorial o por vía telemática a través **de Ila ventanilla única**.

Artículo 20º.- Práctica del visado.

El visado colegial puede ser voluntario o preceptivo. Asimismo, el colegiado al registrar la documentación en que se formaliza su intervención profesional puede solicitar el control documental de la misma, como garantía de los destinatarios de sus servicios profesionales.

El visado colegial se practicará a solicitud, con carácter voluntario de los contratantes de los servicios profesionales, incluidas las Administraciones Públicas, cuando actúen como tales, o cuando viniera obligatoriamente impuesto por la normativa legal de aplicación, mediante la presentación de la nota-Registro de Inicio de Expediente.

adopción del correspondiente acuerdo, con notificación a los Consejos, General y Autonómico, y demás Colegios a los que pertenezca, a la suspensión de todos los derechos colegiales que, como miembro de la Corporación, se establecen en el artículo anterior.

e) Participar activamente en la vida corporativa y especialmente la de asistir a las Juntas Generales, así como desempeñar fielmente en los términos establecidos en el presente Estatuto, los cargos para los que fueren elegidos.

f) Encontrarse dado de alta y al corriente de todas las obligaciones en la Previsión Mutua propia de la Profesión (**HNA- PREMAAT**) o el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), en caso de ostentar la condición de colegiado ejerciente, siempre que desarrolle actividades **profesionales por cuenta propia**.

g) Cumplir todas las demás obligaciones comprendidas en los Estatutos del Consejo General, de los Estatutos del Consejo Autonómico, así como en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

CAPÍTULO II

CONTROL COLEGIAL DE LAS INTERVENCIONES PROFESIONALES

Artículo 19º.- Visado colegial

Es una de las funciones del Colegio el registro y/o visado de los trabajos que realicen los colegiados en el ejercicio de la profesión.

El visado se llevará a cabo respecto de las actuaciones profesionales correspondientes a cuyo efecto se formará un expediente colegial para cada uno de las mismas. Cuando el trabajo a desarrollar consista en una única actuación profesional el expediente colegial tendrá, asimismo, ese carácter de acto único, incluyendo la apertura, visado y cierre o terminación del mismo.

La solicitud de visado podrá llevarse a cabo de forma presencial en las oficinas de este Colegio, del Colegio de otra demarcación territorial o por vía telemática a través del **Registro Telemático habilitado a tal efecto**.

Artículo 20º.- Práctica del visado.

El visado colegial puede ser voluntario o preceptivo. Asimismo, el colegiado al registrar la documentación en que se formaliza su intervención profesional puede solicitar el control documental de la misma, como garantía de los destinatarios de sus servicios profesionales.

El visado colegial se practicará a solicitud, con carácter voluntario de los contratantes de los servicios profesionales, incluidas las Administraciones Públicas, cuando actúen como tales, o cuando viniera obligatoriamente impuesto por la normativa legal de aplicación (**R.D. 1000/2010 de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio**), mediante la presentación de la nota-Registro de Inicio de Expediente.

Quando el visado sea obligatorio, tiene carácter de acto público y de naturaleza administrativa y se expedirá a favor de los colegiados y, en el caso de las sociedades profesionales, a favor de las mismas o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo, dándose traslado a los Ayuntamientos y Administraciones que correspondan, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21º.- Efectos del visado.

El visado colegial como acto de control documental de los trabajos realizados por los colegiados, es un instrumento fundamental para la buena práctica profesional y, por tanto, de la protección de los intereses de los destinatarios de dichos servicios.

El visado, tanto con carácter voluntario, como cuando fuera preceptivo, tiene como objeto comprobar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello el registro de colegiados al efecto habilitado por el Consejo General.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, así como el depósito y conservación por el Colegio de los documentos que la normativa de aplicación exige en cada caso realizar a los profesionales técnicos intervinientes en el proceso constructivo.
- c) La observancia formal de la normativa técnica aplicable al trabajo de que se trate.

El visado voluntario tendrá por objeto, además todo aquello que requiera el solicitante del mismo, alcanzando el control formal de todos los documentos técnicos y administrativos esenciales que fueren consecuencia de dicho encargo.

En ambos casos, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando que extremos son sometidos a control. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco los aspectos amparados en el libre criterio profesional del autor del trabajo.

Artículo 22º.- Derechos de visado.

La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes al servicio prestado, que se determinarán con arreglo a los parámetros establecidos por el propio Colegio, sujeto a criterios objetivos y razonables sin que, en ningún caso, sean abusivos **no** discriminatorios, y cuyo pago será condición previa para que se pueda retirar por los interesados la documentación presentada a dicho trámite.

Artículo 23º.- Resolución colegial sobre visado

1. La resolución colegial, otorgando el visado de los trabajos profesionales presentados o denegándola, deberá adoptarse en el

Tanto el visado obligatorio como el visado voluntario, tienen carácter de función pública y de naturaleza administrativa y se expedirá a favor de los colegiados y, en el caso de las sociedades profesionales, a favor de las mismas o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo, dándose traslado, en su caso, a los Ayuntamientos y Administraciones que correspondan, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21º.- Efectos del visado.

El visado colegial como acto de control documental de los trabajos realizados por los colegiados, es un instrumento fundamental para la buena práctica profesional y, por tanto, de la protección de los intereses de los destinatarios de dichos servicios.

El visado, tanto con carácter voluntario, como cuando fuera preceptivo, tiene como objeto comprobar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello el registro de colegiados al efecto habilitado por el Consejo General.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, así como el depósito y conservación por el Colegio de los documentos que la normativa de aplicación exige en cada caso realizar a los profesionales técnicos intervinientes en el proceso constructivo.
- c) La observancia formal de la normativa técnica aplicable al trabajo de que se trate.

El visado voluntario tendrá por objeto, además todo aquello que requiera el solicitante del mismo, alcanzando el control formal de todos los documentos técnicos y administrativos esenciales que fueren consecuencia de dicho encargo.

En ambos casos, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando que extremos son sometidos a control. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco los aspectos amparados en el libre criterio profesional del autor del trabajo.

Artículo 22º.- Derechos de visado.

La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes al servicio prestado, que se determinarán con arreglo a los parámetros establecidos por el propio Colegio, sujeto a criterios objetivos y razonables sin que, en ningún caso, sean abusivos **ni** discriminatorios, y cuyo pago será condición previa para que se pueda retirar por los interesados la documentación presentada a dicho trámite.

Artículo 23º.- Resolución colegial sobre visado

1. La resolución colegial, otorgando el visado de los trabajos profesionales presentados o denegándola, deberá adoptarse en el

el plazo de los quince días siguientes al de su presentación.

2. La resolución colegial denegando el visado deberá ser expresa y motivada debiendo contener el texto íntegro de la misma, y se notificará a los interesados en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su adopción. La denegación sólo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias requeridas, por incompatibilidad legalmente establecida o por incorrección en su contenido formal de la documentación técnica objeto del visado, de conformidad con la normativa establecida.

3. No obstante, el Colegio podrá también, en idéntico plazo, acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad o por otras circunstancias referidas a la falta de requisitos formales requeridos en la documentación presentada, debiéndose tomar acuerdo sobre otorgamiento o denegación de la misma en un plazo máximo de tres meses a contar desde el acuerdo de suspensión. La resolución colegial de suspensión, que deberá ser expresa y motivada, se notificará a los interesados en el plazo de diez días hábiles desde el de su adopción y deberá contener el texto íntegro de la misma.

4. Contra el acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, denegando el visado de la intervención, el interesado podrá interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente Estatuto.

El transcurso de los plazos consignados, sin que recayera la correspondiente resolución, legitima al solicitante para entender estimada su pretensión por silencio administrativo positivo, excepción hecha de la suspensión del visado, de lo que se derivarán los correspondientes efectos.

Artículo 24º.- Visado de actuaciones de colegiados vinculados con alguna Administración Pública.

No será necesario el visado, cuando la intervención profesional se realice para cualquier Organismo Oficial y el designado sea un colegiado que ostente la condición de funcionario o análoga relación laboral de tal Organismo.

En tal supuesto, el colegiado está igualmente exento de su obligación de comunicar al Colegio su nombramiento, en cuyo caso no disfrutará de ninguno de los beneficios colegiales por razón de su intervención.

Artículo 25º.- Trabajos promovidos por Organismos Públicos.

Si un colegiado que no ostente la condición de funcionario o análoga relación laboral, fuere designado para la realización de un trabajo profesional por Organismo Público que no liquide a través del Colegio los honorarios devengados, deberá, en el plazo de ocho días, presentar para su registro, el nombramiento al Colegio, y abonar a éste, en el plazo de quince días, desde su recibo, los derechos colegiales correspondientes.

el plazo de los quince días siguientes al de su presentación.

2. La resolución colegial denegando el visado deberá ser expresa y motivada debiendo contener el texto íntegro de la misma, y se notificará a los interesados en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su adopción. La denegación sólo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias requeridas, por incompatibilidad legalmente establecida o por incorrección en su contenido formal de la documentación técnica objeto del visado, de conformidad con la normativa establecida.

3. No obstante, el Colegio podrá también, en idéntico plazo, acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad o por otras circunstancias referidas a la falta de requisitos formales requeridos en la documentación presentada, debiéndose tomar acuerdo sobre otorgamiento o denegación de la misma en un plazo máximo de tres meses a contar desde el acuerdo de suspensión. La resolución colegial de suspensión, que deberá ser expresa y motivada, se notificará a los interesados en el plazo de diez días hábiles desde el de su adopción y deberá contener el texto íntegro de la misma.

4. Contra el acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, denegando el visado de la intervención, el interesado podrá interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente Estatuto.

El transcurso de los plazos consignados, sin que recayera la correspondiente resolución, legitima al solicitante para entender estimada su pretensión por silencio administrativo positivo, excepción hecha de la suspensión del visado, de lo que se derivarán los correspondientes efectos.

Artículo 24º.- Visado de actuaciones de colegiados vinculados con alguna Administración Pública.

No será necesario el visado, cuando la intervención profesional se realice para cualquier Organismo Oficial y el designado sea un colegiado que ostente la condición de funcionario o análoga relación laboral de tal Organismo.

En tal supuesto, el colegiado está igualmente exento de su obligación de comunicar al Colegio su nombramiento, en cuyo caso no disfrutará de ninguno de los beneficios colegiales por razón de su intervención.

Artículo 25º.- Trabajos promovidos por Organismos Públicos.

Si un colegiado que no ostente la condición de funcionario o análoga relación laboral, fuere designado para la realización de un trabajo profesional por Organismo Público que no liquide a través del Colegio los honorarios devengados, deberá, en el plazo de ocho días, presentar para su registro, el nombramiento al Colegio, y abonar a éste, en el plazo de quince días, desde su recibo, los derechos colegiales correspondientes.

Artículo 26º.- Visado de obras propias ~~del~~ Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Quando el profesional realice su intervención para sí mismo, en su condición de propietario de la obra, vendrá obligado a abonar los derechos colegiales correspondientes.

Artículo 27º.- Prestación de servicios a favor de Entidades privadas.

Los colegiados que presten y estén al servicio de Entidades privadas, podrán presentar en el Colegio, los contratos profesionales suscritos. en el plazo de quince días a contar desde la fecha de su firma. En igual plazo presentarán ante el Colegio las alteraciones que las condiciones de los contratos originales experimentasen. Sobre los sueldos acordados se abonará al Colegio los porcentajes o cuotas correspondientes para el disfrute de los derechos señalados en estos Estatutos.

El Registro de los contratos por el Colegio, no significa responsabilidad para éste, respecto del contenido de dichos documentos. Ello, sin perjuicio de que el Colegio realice, con anterioridad a la firma, consulta sobre su contenido y condiciones a los servicios jurídicos del Colegio, que de expresar su conformidad, se responsabilizará de su contenido y condiciones, a los efectos de defensa de los intereses del colegiado ante la Entidad privada. Los colegiados con dependencia laboral al servicio de Empresas o Entidades promotoras o constructoras, podrán intervenir como facultativos y ser designados por aquéllas, asumiendo las responsabilidades y obligaciones derivadas de ambas actuaciones.

Artículo 28º.- Intervención profesional compartida.

En el caso de nombramiento de varios colegiados para un mismo trabajo, los honorarios devengados se distribuirán por partes iguales entre todos ellos, salvo acuerdo en contrario que figurará en la correspondiente Nota-Registro de Inicio de Expediente.

Artículo 29º.- Finalización del encargo.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes y a fin de dar cumplimiento a las funciones colegiales de ordenación de las actuaciones profesionales, los colegiados deberán poner en conocimiento del Colegio en un plazo máximo de un mes, la terminación de los correspondientes encargos profesionales.

Quando la intervención profesional cesare antes de terminar el trabajo encomendado, habrán de señalarse por el colegiado las circunstancias a que se deba, a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 30º.- Sustitución durante la vigencia de un encargo.

El colegiado o la Sociedad Profesional a través de la que aquél actúe que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado,

Artículo 26º.- Visado de obras propias ~~de los~~ Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Quando el profesional realice su intervención para sí mismo, en su condición de propietario de la obra, vendrá obligado a abonar los derechos colegiales correspondientes.

Artículo 27º.- Prestación de servicios a favor de Entidades privadas.

Los colegiados que presten y estén al servicio de Entidades privadas, podrán presentar en el Colegio, los contratos profesionales suscritos en el plazo de quince días a contar desde la fecha de su firma. En igual plazo presentarán ante el Colegio las alteraciones que las condiciones de los contratos originales experimentasen. Sobre los sueldos acordados se abonará al Colegio los porcentajes o cuotas correspondientes para el disfrute de los derechos señalados en estos Estatutos.

El Registro de los contratos por el Colegio, no significa responsabilidad para éste, respecto del contenido de dichos documentos. Ello, sin perjuicio de que el Colegio realice, con anterioridad a la firma, consulta sobre su contenido y condiciones a los servicios jurídicos del Colegio, que de expresar su conformidad, se responsabilizará de su contenido y condiciones, a los efectos de defensa de los intereses del colegiado ante la Entidad privada. Los colegiados con dependencia laboral al servicio de Empresas o Entidades promotoras o constructoras, podrán intervenir como facultativos y ser designados por aquéllas, asumiendo las responsabilidades y obligaciones derivadas de ambas actuaciones.

Artículo 28º.- Intervención profesional compartida.

En el caso de nombramiento de varios colegiados para un mismo trabajo, los honorarios devengados se distribuirán por partes iguales entre todos ellos, salvo acuerdo en contrario que figurará en la correspondiente Nota-Registro de Inicio de Expediente.

Artículo 29º.- Finalización del encargo.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes y a fin de dar cumplimiento a las funciones colegiales de ordenación de las actuaciones profesionales, los colegiados deberán poner en conocimiento del Colegio en un plazo máximo de un mes, la terminación de los correspondientes encargos profesionales.

Quando la intervención profesional cesare antes de terminar el trabajo encomendado, habrán de señalarse por el colegiado las circunstancias a que se deba, a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 30º.- Sustitución durante la vigencia de un encargo.

El colegiado o la Sociedad Profesional a través de la que aquél actúe, que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado, o Sociedad

o Sociedad Profesional, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas, en razón de las funciones derivadas del registro y visado, en su caso, como sistema de ordenación de la actividad profesional. A tal efecto se recabará de los interesados la información previa que fuere necesaria para acordar lo que procediera en orden a la defensa de los legítimos intereses del colegiado contratado en primer lugar, lo que es sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-Registro de Inicio de Expediente y el visado, en su caso, y de la documentación técnica correspondiente.

Artículo 31º.- Control de las actuaciones colegiales.

El Colegio, de acuerdo con lo que constituyen sus fines esenciales, controlará las actuaciones profesionales de sus colegiados, y de los que, provenientes de otra demarcación colegial, ejerzan dentro del territorio que comprende el ámbito territorial del Colegio mediante el registro de la documentación de su intervención profesional, impidiendo que aquéllos incurran en los supuestos de incompatibilidad que legalmente se hayan fijado para el ejercicio de la profesión, y en general, del cumplimiento de las normas de actuación profesional, y de lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 32º.- Documentos tipo.

El Colegio regulará y redactará, de acuerdo con las directrices establecidas por los Consejos, General y autonómico, y facilitará, la documentación comprensiva de la nota-Registro de Inicio de Expediente que haya de servir para la solicitud de registro o de visado, en su caso.

Artículo 33º.- Devengo de honorarios.

Los honorarios del colegiado podrán ser satisfechos a través del Colegio. Éste pondrá a disposición de los colegiados el servicio adecuado para el cobro de los mismos, siempre que así hubiera sido solicitado expresamente y en cada caso por el facultativo, petición que habrá de formularse al momento de la presentación de la documentación exigida para el correspondiente registro y/o visado colegial; y cuyo devengo quedará libremente fijado entre las partes.

Artículo 34º.- Servicios de Inspección.

La Junta de Gobierno, por razones de oportunidad o de conveniencia, podrá acordar el establecimiento de un Servicio de Inspección de Intervención Profesional, que investigue y compruebe los casos de intrusismo profesional, las obras ilegales, irregulares o sin dirección de ejecución de la obra y aquellas actuaciones de terceros que menoscaban u omiten las competencias o atribuciones de la profesión y su funcionamiento. Se regirá por la reglamentación específica que para ella se apruebe.

, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas, en razón de las funciones derivadas del registro y visado, en su caso, como sistema de ordenación de la actividad profesional. A tal efecto se recabará de los interesados la información previa que fuere necesaria para acordar lo que procediera en orden a la defensa de los legítimos intereses del colegiado contratado en primer lugar, lo que es sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-Registro de Inicio de Expediente y el visado, en su caso, y de la documentación técnica correspondiente.

Artículo 31º.- Control de las actuaciones colegiales.

El Colegio, de acuerdo con lo que constituyen sus fines esenciales, controlará las actuaciones profesionales de sus colegiados, y de los que, provenientes de otra demarcación colegial, ejerzan dentro del territorio que comprende el ámbito territorial del Colegio mediante el registro de la documentación de su intervención profesional, impidiendo que aquéllos incurran en los supuestos de incompatibilidad que legalmente se hayan fijado para el ejercicio de la profesión, y en general, del cumplimiento de las normas de actuación profesional, y de lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 32º.- Documentos tipo.

El Colegio regulará y redactará, de acuerdo con las directrices establecidas por los Consejos, General y autonómico, y facilitará, la documentación comprensiva de la nota-Registro de Inicio de Expediente que haya de servir para la solicitud de registro o de visado, en su caso.

Artículo 33º.- Devengo de honorarios.

Los honorarios del colegiado podrán ser satisfechos a través del Colegio. Éste pondrá a disposición de los colegiados el servicio adecuado para el cobro de los mismos, siempre que así hubiera sido solicitado expresamente y en cada caso por el facultativo, petición que habrá de formularse al momento de la presentación de la documentación exigida para el correspondiente registro y/o visado colegial; y cuyo devengo quedará libremente fijado entre las partes.

Artículo 34º.- Servicios de Inspección.

La Junta de Gobierno, por razones de oportunidad o de conveniencia, podrá acordar el establecimiento de un Servicio de Inspección de Intervención Profesional, que investigue y compruebe los casos de intrusismo profesional, las obras ilegales, irregulares o sin dirección de ejecución de la obra y aquellas actuaciones de terceros que menoscaban u omiten las competencias o atribuciones de la profesión y su funcionamiento. Se regirá por la reglamentación específica que para ella se apruebe.

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 35º.- Régimen jurídico de los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo.

1. La actividad del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.

2. Los actos y resoluciones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por el régimen civil, penal o laboral respectivamente.

Artículo 36º.- Impugnación de los actos y resoluciones del Colegio sometidas al derecho administrativo.

1. Los actos y resoluciones, sujetos al Derecho Administrativo, emanados del Colegio ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. Contra las resoluciones de los Órganos de Gobierno del Colegio y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer **con carácter potestativo**, recurso de alzada ante el Consejo Autonómico.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. **Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.**

3. **El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.**

4. Lo establecido los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 35º.- Régimen jurídico de los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo.

1. La actividad del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.

2. Los actos y resoluciones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por el régimen civil, penal o laboral respectivamente.

Artículo 36º.- Impugnación de los actos y resoluciones del Colegio sometidas al derecho administrativo.

1. Los actos y resoluciones, sujetos al Derecho Administrativo, emanados del Colegio **no** ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. Contra las resoluciones de los Órganos de Gobierno del Colegio y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, recurso de alzada ante el Consejo Autonómico.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. **Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.**

3. **Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de alzada, el interesado podrá impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en los arts. 123 y 124 de la LPAC.**

4. Lo establecido los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

5. **El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

TÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES
CAPÍTULO I
ÓRGANOS COLEGIALES

Artículo 37º.- Órganos colegiales

Los órganos de gobierno y dirección del Colegio son:
Junta General de Colegiados
Junta de Gobierno

CAPÍTULO II
JUNTA GENERAL DE COLEGIADOS

Artículo 38º.- Junta General de Colegiados

La Junta General de Colegiados es el órgano supremo del Colegio. Estará constituida por todos los colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos. Los acuerdos, tomados dentro de las atribuciones que se señalan en este Estatuto y en sus Reglamentos, obligan a todos los colegiados.

El desarrollo de las sesiones y convocatorias se regirá por lo establecido en este Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 39º.- Clases de sesiones de la Junta General de Colegiados.

Las sesiones de la Junta General de Colegiados podrán ser ordinarias o extraordinarias. Unas y otras serán convocadas por el Presidente del Colegio.

1. La Junta General de Colegiados se reunirá en sesión ordinaria, dos veces al año. La primera tendrá lugar en el primer semestre del año, celebrándose la segunda en el cuarto trimestre del año. Si transcurriese el plazo previsto sin haber sido convocadas, cualquier colegiado podrá instar su convocatoria a la Junta de Gobierno del Colegio y si su petición no es atendida dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, el Consejo Autonómico o, en su caso, el Consejo General podrá ordenar la convocatoria.

2. La Junta General, en sesión extraordinaria, se reunirá a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición del diez por ciento de los colegiados mediante solicitud razonada dirigida a la Junta de Gobierno en la que se expondrá con precisión los asuntos a tratar y las propuestas que respecto a ellos se formulan, aportando la documentación completa de los asuntos para su exposición y remisión a los Colegiados. Si el requerimiento de convocatoria es a iniciativa de los colegiados y no fuese atendido en el plazo de treinta días por la Junta de Gobierno, los colegiados podrán solicitar la convocatoria al Consejo Autonómico o, en su caso, al Consejo General.

TÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES
CAPÍTULO I
ÓRGANOS COLEGIALES

Artículo 37º.- Órganos colegiales

Los órganos de gobierno y dirección del Colegio son:
Junta General de Colegiados
Junta de Gobierno

CAPÍTULO II
JUNTA GENERAL DE COLEGIADOS

Artículo 38º.- Junta General de Colegiados

La Junta General de Colegiados es el órgano supremo del Colegio. Estará constituida por todos los colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos. Los acuerdos, tomados dentro de las atribuciones que se señalan en este Estatuto y en sus Reglamentos, obligan a todos los colegiados.

El desarrollo de las sesiones y convocatorias podrá ser presencial o virtual, por medios telemáticos, que permitan garantizar, en todo momento, el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de celebración y de adopción de acuerdos previstos en este Estatuto, con la participación de todos los colegiados asistentes. También podrá celebrarse de forma mixta, presencial y telemáticamente, cumpliendo los mismos requisitos.

La Junta General podrá aprobar un reglamento de régimen interior desarrollando estas previsiones.

Artículo 39º.- Clases de sesiones de la Junta General de Colegiados.

Las sesiones de la Junta General de Colegiados podrán ser ordinarias o extraordinarias. Unas y otras serán convocadas por el Presidente del Colegio.

1. La Junta General de Colegiados se reunirá en sesión ordinaria, dos veces al año. La primera tendrá lugar en el primer semestre del año, celebrándose la segunda en el cuarto trimestre del año. Si transcurriese el plazo previsto sin haber sido convocadas, cualquier colegiado podrá instar su convocatoria a la Junta de Gobierno del Colegio y si su petición no es atendida dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, el Consejo Autonómico o, en su caso, el Consejo General podrá ordenar la convocatoria.

2. La Junta General, en sesión extraordinaria, se reunirá a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición del diez por ciento de los colegiados mediante solicitud razonada dirigida a la Junta

de Gobierno en la que se expondrá con precisión los asuntos a tratar y las propuestas que respecto a ellos se formulan, aportando la documentación completa de los asuntos para su exposición y remisión a los Colegiados. Si el requerimiento de convocatoria es a iniciativa de los colegiados y no fuese atendido en el plazo de treinta días por la Junta de Gobierno, los colegiados podrán solicitar la convocatoria al Consejo Autonómico o, en su caso, al Consejo General.

Artículo 40º.- Competencias de la Junta General de Colegiados.

Son competencias de la Junta General de Colegiados.

- a) La aprobación y modificación del Estatuto Particular y de sus Reglamentos.
- b) La determinación de las cuotas ordinarias, de las extraordinarias, de los derechos por intervención profesional, de los derechos de visado y de cualesquiera otras tasas o derechos y aportaciones económicas de carácter general que correspondan al colegiado.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y la rendición de cuentas de los mismos.
- d) Aprobar las propuestas de inversión respecto de los bienes inmuebles propiedad del Colegio.
- e) La creación o disolución de Delegaciones del Colegio y el establecimiento de las normas de funcionamiento de las mismas, dando cuenta al Consejo General y al Consejo Autonómico.
- f) La creación de departamentos o servicios y la promoción de actividades empresariales que se estimen convenientes para un mejor cumplimiento de los objetivos colegiales, profesionales o de servicios a la sociedad.
- g) Crear comisiones cuando así lo estime conveniente para el mejor estudio de los asuntos profesionales que lo requieran. La presidencia de las comisiones será ejercida por el Presidente del Colegio o miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.
- h) Resolver sobre las mociones de confianza o de censura formuladas respecto de los componentes de la Junta de Gobierno, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura, de acuerdo con lo se establece al efecto en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.
- i) Ratificar los nombramientos provisionales de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno, efectuados por la misma.
- j) Acordar la creación o participación por el Colegio en laboratorios de ensayos, centros de control de calidad de la edificación y de normalización, así como en cualesquiera otras actividades incluso de naturaleza mercantil, relacionadas con la actividad profesional y el sector de la edificación.

3. En aquellas ocasiones que, por urgencia del asunto a tratar fuere aconsejable, podrá formularse consulta escrita a los Colegiados, a instancia del Presidente del Colegio, con remisión de propuesta concreta de acuerdo, en la forma en que se regule en el Reglamento de Régimen Interior. Si la propuesta formulada hubiera sido aprobada se consideraría, a todos los efectos, como acuerdo de la Junta General de Colegiados.

Artículo 40º.- Competencias de la Junta General de Colegiados.

Son competencias de la Junta General de Colegiados.

- a) La aprobación y modificación del Estatuto Particular y de sus Reglamentos, **que deberán respetar las previsiones de dicho Estatuto.**
- b) La determinación de las cuotas ordinarias, de las extraordinarias, de los derechos por intervención profesional, de los derechos de visado y de cualesquiera otras tasas o derechos y aportaciones económicas de carácter general que correspondan al colegiado.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y la rendición de cuentas de los mismos.
- d) Aprobar las propuestas de inversión respecto de los bienes inmuebles propiedad del Colegio.
- e) La creación o disolución de Delegaciones del Colegio y el establecimiento de las normas de funcionamiento de las mismas, dando cuenta al Consejo General y al Consejo Autonómico.
- f) La creación de departamentos o servicios y la promoción de actividades empresariales que se estimen convenientes para un mejor cumplimiento de los objetivos colegiales, profesionales o de servicios a la sociedad.
- g) Crear comisiones cuando así lo estime conveniente para el mejor estudio de los asuntos profesionales que lo requieran. La presidencia de las comisiones será ejercida por el Presidente del Colegio o miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.
- h) Resolver sobre las mociones de confianza o de censura formuladas respecto de los componentes de la Junta de Gobierno, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura, de acuerdo con lo se establece al efecto en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.
- i) Ratificar los nombramientos provisionales de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno, efectuados por la misma.
- j) Acordar la creación o participación por el Colegio en laboratorios de ensayos, centros de control de calidad de la edificación y de normalización, así como en cualesquiera otras actividades incluso de naturaleza mercantil, relacionadas con la actividad profesional y el sector de la edificación.

k) Ratificar, en su caso, aquellas actuaciones de las atribuidas a la Junta General de Colegiados llevadas a cabo por la Junta de Gobierno que, por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente, no hubieran podido someterse con carácter previo a la Junta General.

Artículo 41º.- Convocatoria de Junta General de Colegiados.

La convocatoria a la Junta General en sesión Ordinaria deberá producirse al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración de la misma, remitiendo con la convocatoria el Orden del Día Provisional. La convocatoria a la Junta General en sesión Extraordinaria deberá producirse al menos con diez días naturales de antelación a la fecha de celebración de la misma, remitiendo con la convocatoria el Orden del Día.

Artículo 42º.- Orden del Día.

En la Junta General de Colegiados que se celebre durante el primer semestre deberá incluirse obligatoriamente el examen y aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, así como de la Memoria que la Junta de Gobierno someta a conocimiento de los colegiados. Para el mejor conocimiento de los colegiados, ambos documentos, deberán estar a disposición de los mismos en el momento de la convocatoria de la respectiva Junta General de Colegiados.

En la Junta General de Colegiados que se celebre durante el cuarto trimestre del año se incluirá obligatoriamente el examen y aprobación de los presupuestos del ejercicio siguiente, que deberán estar igualmente a disposición de los colegiados en el momento de la convocatoria.

Podrán incluirse también en el Orden del Día de cualquiera de las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias, todos aquellos asuntos que por su importancia la Junta de Gobierno acuerde, así como los que soliciten al menos el diez por ciento de los colegiados antes de quince días a la celebración de la correspondiente sesión de la Junta General en la forma prevista en este Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 43º.- Orden del Día definitivo.

El Orden del Día definitivo de las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias, así como el correspondiente de las Extraordinarias, se remitirá a todos los colegiados con una antelación mínima de diez días naturales.

k) Ratificar, en su caso, aquellas actuaciones de las atribuidas a la Junta General de Colegiados llevadas a cabo por la Junta de Gobierno que, por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente, no hubieran podido someterse con carácter previo a la Junta General.

Artículo 41º.- Convocatoria de Junta General de Colegiados.

La convocatoria a la Junta General en sesión Ordinaria deberá producirse al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración de la misma, remitiendo con la convocatoria el Orden del Día Provisional. La convocatoria a la Junta General en sesión Extraordinaria deberá producirse al menos con diez días naturales de antelación a la fecha de celebración de la misma, remitiendo con la convocatoria el Orden del Día.

La convocatoria se realizará por los medios y en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 42º.- Orden del Día.

En la Junta General de Colegiados que se celebre durante el primer semestre deberá incluirse obligatoriamente el examen y aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, así como de la Memoria que la Junta de Gobierno someta a conocimiento de los colegiados. Para el mejor conocimiento de los colegiados, ambos documentos, deberán estar a disposición de los mismos en el momento de la convocatoria de la respectiva Junta General de Colegiados.

En la Junta General de Colegiados que se celebre durante el cuarto trimestre del año se incluirá obligatoriamente el examen y aprobación de los presupuestos del ejercicio siguiente, que deberán estar igualmente a disposición de los colegiados en el momento de la convocatoria.

Podrán incluirse también en el Orden del Día de cualquiera de las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias, todos aquellos asuntos que por su importancia la Junta de Gobierno acuerde, así como los que soliciten al menos el diez por ciento de los colegiados antes de quince días a la celebración de la correspondiente sesión de la Junta General en la forma prevista en este Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 43º.- Orden del Día definitivo.

El Orden del Día definitivo de las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias, así como el correspondiente de las Extraordinarias, se remitirá a todos los colegiados con una antelación mínima de diez días naturales.

Tanto el Orden del Día Provisional como el Definitivo se remitirán a los colegiados por los medios y en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 44º.- Quórum de asistencia.

Las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias se celebrarán siempre en el día y hora señalados, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de los colegiados, o en segunda, treinta minutos después, cualquiera que sea el número de asistentes. En todo caso, es necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario del Colegio o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 45º.- Derecho a voto

En las sesiones de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, todos los colegiados **presentes** en el pleno ejercicio de sus derechos tendrán derecho a voto. El valor del voto del colegiado ejerciente será doble del que corresponda al colegiado no ejerciente.

Artículo 46º.- Acuerdos de la Junta General de Colegiados.

1. Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

En caso de no existir unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos contemplados en el artículo siguiente.

2. Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, nominal y por papeleta.

La votación ordinaria se verificará levantándose en el orden que establezca el Presidente, los que aprueben la votación que se debate, los que la desapruében y los que se abstengan, y se efectuará siempre que lo pida el cinco por ciento de los asistentes.

La votación nominal se realizará diciendo el colegiado sus dos apellidos seguidos de la palabra (sí) o (no) o (me abstengo) y tendrá lugar cuando lo soliciten, como mínimo el diez por ciento de los asistentes.

La votación por papeleta deberá celebrarse cuando la pidan la tercera parte de los asistentes a la sesión o la proponga el Presidente.

3. Los acuerdos obligan a la totalidad de los Colegiados, aunque no hubiesen asistido a las mismas, hubiesen votado en contra o se hubiesen abstenido.

4. Los acuerdos serán ejecutivos desde el momento de su adopción y con los efectos que en ellos se determinen.

Artículo 44º.- Quórum de asistencia.

Las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias se celebrarán siempre en el día y hora señalados, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de los colegiados, o en segunda, treinta minutos después, cualquiera que sea el número de asistentes. En todo caso, es necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario del Colegio o de quienes legalmente les sustituyan.

La constitución de la Junta General de Colegiados, así como su celebración se llevará a cabo de forma presencial según se establece en el Reglamento de Régimen Interior, o a distancia según el Reglamento de la Celebración de sesiones telemáticas de los órganos colegiales y de la implantación del voto telemático en forma electrónica.

Artículo 45º.- Derecho a voto

En las sesiones de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, todos los colegiados **asistentes** en el pleno ejercicio de sus derechos tendrán derecho a voto. El valor del voto del colegiado ejerciente será doble del que corresponda al colegiado no ejerciente.

Artículo 46º.- Acuerdos de la Junta General de Colegiados.

1. Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

En caso de no existir unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos contemplados en el artículo siguiente.

2. Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, nominal y por papeleta.

La votación ordinaria se verificará levantándose en el orden que establezca el Presidente, los que aprueben la votación que se debate, los que la desapruében y los que se abstengan, y se efectuará siempre que lo pida el cinco por ciento de los asistentes.

La votación nominal se realizará diciendo el colegiado sus dos apellidos seguidos de la palabra (sí) o (no) o (me abstengo) y tendrá lugar cuando lo soliciten, como mínimo el diez por ciento de los asistentes.

La votación por papeleta deberá celebrarse cuando la pidan la tercera parte de los asistentes a la sesión o la proponga el Presidente.

3. Los acuerdos obligan a la totalidad de los Colegiados, aunque no hubiesen asistido a las mismas, hubiesen votado en contra o se hubiesen abstenido.

4. Los acuerdos serán ejecutivos desde el momento de su adopción y con los efectos que en ellos se determinen.

5. No se podrán adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 47º.- Mayoría cualificada.

Será necesaria la mayoría de las dos terceras partes del censo colegial cuando la reunión se celebre en primera convocatoria, y de las dos terceras partes de los votos **presentes**, cuando se celebre en segunda convocatoria, para los siguientes supuestos:

- a) Acordar la disolución del Colegio en la forma establecida en el artículo 5º del presente Estatuto.
- b) Aprobación o modificación del Estatuto Particular y de sus Reglamentos.
- c) La adquisición o venta de bienes inmuebles
- d) La aprobación de votos de censura a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno u órganos de Gestión del Colegio.

Artículo 48º.- Aprobación de las Actas.

La aprobación de las actas de las sesiones de la Junta General de Colegiados, se efectuará por mayoría simple de los votos, bien en la misma sesión a que corresponda o en la siguiente, autenticándose su contenido mediante diligencia del Secretario con el visto bueno del Presidente del Colegio.

CAPÍTULO III

JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 49º.- Carácter.

Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio su dirección, administración y gobierno, desarrollando la actividad necesaria para la eficaz consecución de los fines del Colegio, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta General de Colegiados.

Artículo 50º.- Funciones de la Junta de Gobierno.

Son funciones específicas de la Junta de Gobierno:

- 1. Con relación a los colegiados:
 - a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General de Colegiados y lo dispuesto en el presente Estatuto y Reglamentos, interpretándolos y supliendo sus lagunas y deficiencias.
 - b) Resolver sobre las solicitudes de colegiación.
 - c) Velar por el comportamiento profesional de los colegiados, tanto en sus relaciones mutuas, como en las que tengan con terceros.
 - d) Promover las oportunas acciones para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no poseyeran habilitación legal para ello.
 - e) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
 - f) Acordar las convocatorias y Orden del Día de las Juntas Generales de Colegiados, tanto en sesión Ordinaria como Extraordinaria.

5. No se podrán adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 47º.- Mayoría cualificada.

Será necesaria la mayoría de las dos terceras partes del censo colegial **con derecho a voto** cuando la reunión se celebre en primera convocatoria, y de las dos terceras partes de los votos **asistentes**, cuando se celebre en segunda convocatoria, para los siguientes supuestos:

- a) Acordar la disolución del Colegio en la forma establecida en el artículo 5º del presente Estatuto.
- b) Aprobación o modificación del Estatuto Particular y de sus Reglamentos.
- c) La adquisición o venta de bienes inmuebles
- d) La aprobación de votos de censura a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno u órganos de Gestión del Colegio.

Artículo 48º.- Aprobación de las Actas.

La aprobación de las actas de las sesiones de la Junta General de Colegiados, se efectuará por mayoría simple de los votos, bien en la misma sesión a que corresponda o en la siguiente, autenticándose su contenido mediante diligencia del Secretario con el visto bueno del Presidente del Colegio.

CAPÍTULO III

JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 49º.- Carácter.

Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio su dirección, administración y gobierno, desarrollando la actividad necesaria para la eficaz consecución de los fines del Colegio, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta General de Colegiados.

El desarrollo de las sesiones y convocatorias podrá ser presencial o virtual, por medios telemáticos, que permitan garantizar, en todo momento, el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de celebración y de adopción de acuerdos previstos en este Estatuto, con la participación de todos los miembros asistentes. También podrá celebrarse de forma mixta, presencial y telemáticamente, cumpliendo los mismos requisitos.

La Junta General de Colegiados, podrá desarrollar un reglamento de régimen interior desarrollando estas previsiones.

Artículo 50º.- Funciones de la Junta de Gobierno.

Son funciones específicas de la Junta de Gobierno:

- 1. Con relación a los colegiados:
 - a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General de Colegiados y lo dispuesto en el presente Estatuto y Reglamentos, interpretándolos y supliendo sus lagunas y deficiencias.
 - b) Resolver sobre las solicitudes de colegiación.

g) Elaborar la memoria anual, dando conocimiento a la Junta General de la gestión realizada, haciéndola pública en la página web del Colegio dentro del primer semestre de cada año.

h) Ejercer la potestad disciplinaria, salvo cuando el presunto infractor sea miembro de la Junta de Gobierno, en cuyo caso será competente el Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León.

i) Proponer a la Junta General de Colegiados, los nombramientos de quienes hayan de sustituir a los cargos de Junta de Gobierno que resulten vacantes.

2. En relación con los usuarios y consumidores:

a) Establecer el servicio de atención a los contratantes de los servicios profesionales de los colegiados, accesible a través de la Ventanilla Única.

b) Resolver, en su caso, las quejas y reclamaciones planteadas y proveer los medios necesarios para el cumplimiento de las resoluciones adoptadas.

3. En relación con la vida económica del Colegio:

a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anualmente a la Junta General de Colegiados.

c) Autorizar los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspaso de cuentas bancarias.

d) Decidir sobre las actuaciones o gastos urgentes e inaplazables que sean necesarios y que no figuren en los presupuestos, dando cuenta de ello en la primera Junta General de Colegiados que se celebre.

e) Resolver sobre la inversión de los fondos sociales, salvo en aquellos supuestos en los que por imperativo estatutario se requiera la aprobación de la Junta General de Colegiados.

4. En relación con organismos o instituciones de su mismo ámbito territorial:

a) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales, recabando de los Organismos competentes el cumplimiento de las prescripciones establecidas al efecto por la normativa en vigor.

b) Gestionar, en nombre del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes para el mejor desarrollo de la profesión en el ámbito colegial, así como todo aquello que pueda redundar en el interés profesional de los colegiados.

c) Resolver sobre la interposición de recursos, en vía administrativa ó judicial, en impugnación de cualesquiera actos ó disposiciones que afecten a los intereses de la profesión y de la Corporación y ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, los Tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.

tanto en sus relaciones mutuas, como en las que tengan con terceros.

d) Promover las oportunas acciones para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no poseyeran habilitación legal para ello.

e) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

f) Acordar las convocatorias y Orden del Día de las Juntas Generales de Colegiados, tanto en sesión Ordinaria como Extraordinaria.

g) Elaborar la memoria anual, dando conocimiento a la Junta General de la gestión realizada, haciéndola pública en la página web del Colegio dentro del primer semestre de cada año.

h) Ejercer la potestad disciplinaria, salvo cuando el presunto infractor sea miembro de la Junta de Gobierno, en cuyo caso será competente el Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León.

i) Proponer a la Junta General de Colegiados, los nombramientos de quienes hayan de sustituir a los cargos de Junta de Gobierno que resulten vacantes.

2. En relación con los usuarios y consumidores:

a) Establecer el servicio de atención a los contratantes de los servicios profesionales de los colegiados, accesible a través de la Ventanilla Única.

b) Resolver, en su caso, las quejas y reclamaciones planteadas y proveer los medios necesarios para el cumplimiento de las resoluciones adoptadas.

3. En relación con la vida económica del Colegio:

a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anualmente a la Junta General de Colegiados.

c) Autorizar los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspaso de cuentas bancarias.

d) Decidir sobre las actuaciones o gastos urgentes e inaplazables que sean necesarios y que no figuren en los presupuestos, dando cuenta de ello en la primera Junta General de Colegiados que se celebre.

e) Resolver sobre la inversión de los fondos sociales, salvo en aquellos supuestos en los que por imperativo estatutario se requiera la aprobación de la Junta General de Colegiados.

4. En relación con organismos o instituciones de su mismo ámbito territorial:

a) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales, recabando de los Organismos competentes el cumplimiento de las prescripciones establecidas al efecto por la normativa en vigor.

b) Gestionar, en nombre del Colegio, cuantas mejoras estime

d) Crear las Comisiones y nombrar las Delegaciones que, en casos especiales, hayan de representar al Colegio. 5. De carácter general: a) La ejecución de los acuerdos y decisiones de la Junta General de Colegiados. b) Disponer la creación de cuantos departamentos, servicios ó comisiones se estimen convenientes para un mejor cumplimiento de los fines colegiales, profesionales ó de servicio a la sociedad, designando y cesando a sus componentes. c) Delegar las funciones administrativas que le estuvieran atribuidas en uno o más miembros de la propio Junta de Gobierno, en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interior o por acuerdo de la propia Junta de Gobierno, quienes habrán de rendir cuenta ante el propio órgano de las decisiones adoptadas. d) Cualesquiera otras funciones que no estén expresamente atribuidas en este Estatuto a la Junta General de Colegiados, así como aquellas otras que, aun estándole atribuidas, no pudieran someterse al acuerdo de la Junta General de Colegiados por razones inaplazables de imprevisibilidad o de urgencia, debidamente acreditadas, con la excepción de las materias para los que este Estatuto requieran quórum especial de asistencia y/o votación cualificada, así como las que se refieran a la aprobación de presupuestos ordinarios o extraordinarios o a su liquidación. Artículo 51º.- Composición de la Junta de Gobierno La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero, el Contador y 2 vocales. El número de vocales será susceptible de variación en función de las necesidades colegiales, previo acuerdo de la Junta General de Colegiados. Artículo 52º.- Del Presidente Corresponde al Presidente del Colegio la representación legal del mismo ante toda clase de autoridades, organismos públicos y entidades privadas, Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Constitucional, ejerciendo además las funciones que le señalen en cada momento los Estatutos de los Consejos, General y Autonómico, el presente Estatuto y sus Reglamentos. Presidirá las reuniones de la Junta General de Colegiados y de la Junta de Gobierno, así como todas las comisiones que se constituyan en el seno del Colegio y a cuyas sesiones asista. En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad. El Presidente ostentará la dirección colegial, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales.	convenientes para el mejor desarrollo de la profesión en el ámbito colegial, así como todo aquello que pueda redundar en el interés profesional de los colegiados. c) Resolver sobre la interposición de recursos, en vía administrativa ó judicial, en impugnación de cualesquiera actos ó disposiciones que afecten a los intereses de la profesión y de la Corporación y ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, los Tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares. d) Crear las Comisiones y nombrar las Delegaciones que, en casos especiales, hayan de representar al Colegio. 5. De carácter general: a) La ejecución de los acuerdos y decisiones de la Junta General de Colegiados. b) Disponer la creación de cuantos departamentos, servicios ó comisiones se estimen convenientes para un mejor cumplimiento de los fines colegiales, profesionales ó de servicio a la sociedad, designando y cesando a sus componentes. c) Delegar las funciones administrativas que le estuvieran atribuidas en uno o más miembros de la propio Junta de Gobierno, en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interior o por acuerdo de la propia Junta de Gobierno, quienes habrán de rendir cuenta ante el propio órgano de las decisiones adoptadas. d) Cualesquiera otras funciones que no estén expresamente atribuidas en este Estatuto a la Junta General de Colegiados, así como aquellas otras que, aun estándole atribuidas, no pudieran someterse al acuerdo de la Junta General de Colegiados por razones inaplazables de imprevisibilidad o de urgencia, debidamente acreditadas, con la excepción de las materias para los que este Estatuto requieran quórum especial de asistencia y/o votación cualificada, así como las que se refieran a la aprobación de presupuestos ordinarios o extraordinarios o a su liquidación. Artículo 51º.- Composición de la Junta de Gobierno La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero, el Contador y 2 vocales. El número de vocales será susceptible de variación en función de las necesidades colegiales, previo acuerdo de la Junta General de Colegiados. Artículo 52º.- Del Presidente Corresponde al Presidente del Colegio la representación legal del mismo ante toda clase de autoridades, organismos públicos y entidades privadas, Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Constitucional, ejerciendo además las funciones que le señalen en cada momento los Estatutos de los Consejos, General y Autonómico, el presente Estatuto y sus Reglamentos. Presidirá las reuniones de la Junta General de Colegiados y de
--	---

Será igualmente ordenador de los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio, pudiendo firmar con el Tesorero y/o el Contador los documentos para el movimiento de fondos.

Adoptará aquellas medidas que, sin estar atribuidas a otros órganos del Colegio, sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Junta de Gobierno para su sanción.

Designará de entre los miembros de la Junta de Gobierno al que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad, así como en el caso de sustituciones por igual motivo del resto de miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 53º.- Del Secretario.

El Secretario será responsable de la custodia del protocolo documental incluidos los ficheros de datos de titularidad pública y privada del Colegio, levantará acta de todas las reuniones que celebren la Junta General y la Junta de Gobierno, cuidando de que se asienten en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y expedirá las certificaciones que se soliciten con el visto bueno del Presidente. Autorizará y legitimará la compulsión de documentos y tendrá a su cargo el registro de entrada y salida de la documentación.

Elaborará la memoria anual de gestión.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo el Jefe del Personal, y tendrá a su cargo el Registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos, así como del Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 54º.- Del Tesorero.

Corresponde al Tesorero efectuar los cobros y pagos ordenados por el Presidente con la toma de razón del Contador y previo el oportuno libramiento, tomando las garantías precisas para la salvaguarda de los fondos y patrimonio del Colegio, firmando en unión del Contador o del Presidente, en su caso, los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.

Artículo 55º.- Del Contador.

Corresponde al Contador ordenar la contabilidad del Colegio, tomando nota en los libros oficiales de los cobros y pagos efectuados, extendiendo los libramientos que someterá a la orden de pago y visto bueno del Presidente; formará el estado de fondos mensuales y firmará con el Tesorero o el Presidente, en su caso, los documentos para movimientos de fondos del Colegio.

la Junta de Gobierno, así como todas las comisiones que se constituyan en el seno del Colegio y a cuyas sesiones asista.

En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

El Presidente ostentará la dirección colegial, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales.

Será igualmente ordenador de los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio, pudiendo firmar con el Tesorero y/o el Contador los documentos para el movimiento de fondos.

Adoptará aquellas medidas que, sin estar atribuidas a otros órganos del Colegio, sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Junta de Gobierno para su sanción.

Designará de entre los miembros de la Junta de Gobierno al que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad, así como en el caso de sustituciones por igual motivo del resto de miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 53º.- Del Secretario.

El Secretario será responsable de la custodia del protocolo documental incluidos los ficheros de datos de titularidad pública y privada del Colegio, levantará acta de todas las reuniones que celebren la Junta General y la Junta de Gobierno, cuidando de que se asienten en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y expedirá las certificaciones que se soliciten con el visto bueno del Presidente. Autorizará y legitimará la compulsión de documentos y tendrá a su cargo el registro de entrada y salida de la documentación.

Elaborará la memoria anual de gestión.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo el Jefe del Personal, y tendrá a su cargo el Registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos, así como del Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 54º.- Del Tesorero.

Corresponde al Tesorero efectuar los cobros y pagos ordenados por el Presidente con la toma de razón del Contador y previo el oportuno libramiento, tomando las garantías precisas para la salvaguarda de los fondos y patrimonio del Colegio, firmando en unión del Contador o del Presidente, en su caso, los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.

Artículo 55º.- Del Contador.

Corresponde al Contador ordenar la contabilidad del Colegio, tomando nota en los libros oficiales de los cobros y pagos efectuados, extendiendo los libramientos que someterá a la orden de pago y visto bueno del Presidente; formará el estado de fondos mensuales y firmará con el Tesorero o el Presidente, en su caso, los

Asimismo corresponde al Contador elaborar y someter a la aprobación de la junta de Gobierno los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios así como su liquidación.

Artículo 56º.- De los Vocales.

Los vocales tendrán a su cargo las áreas que les sean encomendadas por los órganos del Colegio o por su Presidente y podrán formar parte de los grupos de trabajo que se creen de acuerdo con las necesidades del Colegio.

Artículo 57º.- Nombramiento.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por sufragio entre sus colegiados de acuerdo con el régimen electoral previsto en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 58º.- Sustituciones.

En caso de ausencia o enfermedad con carácter temporal de cualquier miembro de la Junta de Gobierno será suplida por designación del Presidente de entre los restantes miembros de la misma.

Artículo 59º.- Provisión de vacantes.

Cuando se produzcan vacantes definitivas de hasta la tercera parte de los cargos de la Junta de Gobierno, la propia Junta designará, de entre los colegiados, a los que deban ocuparlos de forma provisional, hasta que se celebre la siguiente Junta General Ordinaria de Colegiados que ratificará, en su caso, los nombramientos para el tiempo que aún quede pendiente de cumplir.

En el supuesto de no ratificación por la Junta General de Colegiados de los cargos designados por la Junta de Gobierno o las vacantes definitivas excedan de la tercera parte de sus miembros, la Junta de Gobierno convocará inmediatamente elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes producidas por el período que reste de la legislatura.

Artículo 60º.- Remuneración de los cargos.

Los colegiados que ostenten algún cargo en los órganos de Gobierno y de gestión del Colegio podrán percibir una remuneración cuya cuantía acordará la Junta General de Colegiados, incluyéndose estas cantidades en los correspondientes presupuestos del Colegio.

Artículo 61º.- Reuniones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces fuera necesaria su actuación, siendo convocada por el Presidente a iniciativa propia o solicitud de al menos dos miembros de la misma.

documentos para movimientos de fondos del Colegio.

Asimismo corresponde al Contador elaborar y someter a la aprobación de la junta de Gobierno los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios así como su liquidación.

Artículo 56º.- De los Vocales.

Los vocales tendrán a su cargo las áreas que les sean encomendadas por los órganos del Colegio o por su Presidente y podrán formar parte de los grupos de trabajo que se creen de acuerdo con las necesidades del Colegio.

Artículo 57º.- Nombramiento.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por sufragio entre sus colegiados de acuerdo con el régimen electoral previsto en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 58º.- Sustituciones.

En caso de ausencia o enfermedad con carácter temporal de cualquier miembro de la Junta de Gobierno será suplida por designación del Presidente de entre los restantes miembros de la misma.

Artículo 59º.- Provisión de vacantes.

Cuando se produzcan vacantes definitivas de hasta la tercera parte de los cargos de la Junta de Gobierno, la propia Junta designará, de entre los colegiados, a los que deban ocuparlos de forma provisional, hasta que se celebre la siguiente Junta General Ordinaria de Colegiados que ratificará, en su caso, los nombramientos para el tiempo que aún quede pendiente de cumplir.

En el supuesto de no ratificación por la Junta General de Colegiados de los cargos designados por la Junta de Gobierno o las vacantes definitivas excedan de la tercera parte de sus miembros, la Junta de Gobierno convocará inmediatamente elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes producidas por el período que reste de la legislatura.

Artículo 60º.- Remuneración de los cargos.

Los colegiados que ostenten algún cargo en los órganos de Gobierno y de gestión del Colegio podrán percibir una remuneración cuya cuantía acordará la Junta General de Colegiados, incluyéndose estas cantidades en los correspondientes presupuestos del Colegio.

Artículo 61º.- Reuniones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces fuera necesaria su actuación, siendo convocada por el Presidente a iniciativa propia o solicitud de al menos dos miembros de la misma.

2. Las convocatorias se cursarán **por escrito y** con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, acompañándose el Orden del Día. En caso de urgencia podrá ser convocada telegráfica o telefónicamente o por cualquier otro medio. En todo caso la documentación correspondiente a los puntos que vayan a ser objeto de debate estará a disposición de sus miembros con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas.

3. La Junta quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando **se hallen presentes** al menos la mitad de sus miembros, **con la asistencia, encontrándose presentes,** en todo caso, el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan. En segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, se requerirá la **presencia** de al menos la tercera parte de sus miembros, **encontrándose presentes,** en todo caso, el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinario y sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, así lo acordaran por unanimidad.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir Letrados, asesores y aquellas personas que por su especial conocimiento de los temas a tratar, se considere conveniente su presencia en la reunión.

4. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos, sin que se admitan delegaciones de voto.

5. El Secretario levantará acta de las reuniones de la Junta de Gobierno, en la que se dará fe del desarrollo de la sesión y de los acuerdos adoptados.

Artículo 62º.- Responsabilidades.

Cada uno de los miembros que forman parte de la Junta de Gobierno, dentro de sus respectivas competencias y como miembros del órgano colegiado, será responsable de sus actuaciones con carácter individual ante la propia Junta de Gobierno, y con carácter individual y de forma colectiva ante la Junta General de Colegiados.

Artículo 63º.- Comisión delegada.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá constituir en su seno una comisión delegada de la misma cuya composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES

Artículo 64º.- De las elecciones.

2. Las convocatorias se cursarán **por los medios y en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interior** con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, acompañándose el Orden del Día. En caso de urgencia podrá ser convocada telegráfica o telefónicamente o por cualquier otro medio. En todo caso la documentación correspondiente a los puntos que vayan a ser objeto de debate estará a disposición de sus miembros con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas.

3. La Junta quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando **asistan** al menos la mitad de sus miembros **siempre que entre ellos se encuentren**, en todo caso, el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan. En segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, se requerirá la **asistencia** de al menos la tercera parte de sus miembros, **con la asistencia, siempre que entre ellos se encuentren**, en todo caso, el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinario y sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, así lo acordaran por unanimidad.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir Letrados, asesores y aquellas personas que por su especial conocimiento de los temas a tratar, se considere conveniente su presencia en la reunión.

4. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos, sin que se admitan delegaciones de voto.

5. El Secretario levantará acta de las reuniones de la Junta de Gobierno, en la que se dará fe del desarrollo de la sesión y de los acuerdos adoptados.

Artículo 62º.- Responsabilidades.

Cada uno de los miembros que forman parte de la Junta de Gobierno, dentro de sus respectivas competencias y como miembros del órgano colegiado, será responsable de sus actuaciones con carácter individual ante la propia Junta de Gobierno, y con carácter individual y de forma colectiva ante la Junta General de Colegiados.

Artículo 63º.- Comisión delegada.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá constituir en su seno una comisión delegada de la misma cuya composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES

Artículo 64º.- De las elecciones.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos por sufragio entre todos los colegiados. Las Delegaciones del Colegio, en su caso, estarán representadas por uno de los Vocales con las facultades y atribuciones que le sean fijadas por la Junta de Gobierno.

El mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose en su integridad al término del mismo. Los colegiados que ejerzan su mandato en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos para el mismo cargo.

Artículo 65º.- Convocatoria.

1. Con una antelación de cuarenta días naturales al término del mandato de los cargos, la Junta de Gobierno convocará elecciones con arreglo a lo establecido en este Estatuto y en los Estatutos Generales, mandando publicar y exponer la lista de los colegiados con derecho a emitir su voto, y la de aquellos que no tienen derecho a votar por no cumplir los requisitos señalados en el artículo siguiente, ambas autorizadas por el Secretario del Colegio.

2. Aquellos Colegiados que no estén de acuerdo con las listas mencionadas podrán presentar escrito de reclamación ante la Junta de Gobierno en el plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente a su publicación, siendo la decisión de la Junta de Gobierno recurrible ante el Consejo Autonómico o, en su caso, al General, en la forma establecida en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 66º.- Electores.

1. Tendrán derecho a emitir, personalmente **o por correo**, su voto para elegir a los componentes de la Junta de Gobierno los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales
- b) No estar suspensos en el ejercicio de sus derechos colegiales por resolución firme.
- c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario.

2. La determinación de no estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones colegiales requerirá resolución expresa de la Junta de Gobierno con anterioridad a la convocatoria de las elecciones.

3. El voto de los colegiados no ejercientes tendrá un valor equivalente a la mitad del que emitan los ejercientes, a cuyo efecto se dispondrá de urnas diferentes para el caso.

Con independencia de la lista de electores publicada conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Secretario introducirá, debidamente diligenciada, las las cuarenta y modificaciones que resulten por altas o bajas colegiales hasta las cuarenta y ocho horas

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos por sufragio entre todos los colegiados. Las Delegaciones del Colegio, en su caso, estarán representadas por uno de los Vocales con las facultades y atribuciones que le sean fijadas por la Junta de Gobierno.

El mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose en su integridad al término del mismo. Los colegiados que ejerzan su mandato en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos para el mismo cargo.

Artículo 65º.- Convocatoria.

1. Con una antelación de cuarenta días naturales al término del mandato de los cargos, la Junta de Gobierno convocará elecciones con arreglo a lo establecido en este Estatuto y en los Estatutos Generales, mandando publicar y exponer la lista de los colegiados con derecho a emitir su voto, y la de aquellos que no tienen derecho a votar por no cumplir los requisitos señalados en el artículo siguiente, ambas autorizadas por el Secretario del Colegio.

2. Aquellos Colegiados que no estén de acuerdo con las listas mencionadas podrán presentar escrito de reclamación ante la Junta de Gobierno en el plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente a su publicación, siendo la decisión de la Junta de Gobierno recurrible ante el Consejo Autonómico o, en su caso, al General, en la forma establecida en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 66º.- Electores.

1. Tendrán derecho a emitir, personalmente, **por correo certificado, mensajería o mediante voto telemático en forma electrónica**, su voto para elegir a los componentes de la Junta de Gobierno los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales
- b) No estar suspensos en el ejercicio de sus derechos colegiales por resolución firme.
- c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario.

2. La determinación de no estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones colegiales requerirá resolución expresa de la Junta de Gobierno con anterioridad a la convocatoria de las elecciones.

3. El voto de los colegiados no ejercientes tendrá un valor equivalente a la mitad del que emitan los ejercientes, a cuyo efecto se dispondrá de urnas diferentes para el caso.

Con independencia de la lista de electores publicada conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Secretario introducirá, debidamente diligenciada, las modificaciones que resulten por altas

Esta lista de electores incluyendo las modificaciones resultantes será igualmente publicada y se utilizará por la Mesa Electoral al objeto de controlar las votaciones.

Artículo 67º.- Candidatos.

Podrán presentar su candidatura para ser miembro de la Junta de Gobierno todos los colegiados ejercientes que tengan la condición de electores, con excepción de aquellos que ocupen algún empleo o cargo administrativo en cualquiera de las distintas Organizaciones Colegiales, y los que se encuentren imposibilitados por disposición legal.

Para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador será preciso que los candidatos lleven colegiados como residentes un mínimo de dos años consecutivos. Para los restantes cargos requerirá una antigüedad de colegiación, también como residente, de al menos un año.

Artículo 68º.- Presentación de las candidaturas.

1. Las candidaturas habrán de formularse por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, por, al menos un colegiado, que puede ser el propio candidato.

2. Las propuestas de candidaturas habrán de tener entrada en el Colegio antes de las 14,00 horas del día señalado en la convocatoria, con una antelación de al menos veinte días hábiles a la fecha señalada para la elección.

3. Para la eficacia de la presentación, cuando la misma tenga lugar por colegiados distintos del candidato, será necesario que los candidatos propuestos la acepten por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 69º.- Proclamación de candidatos.

1. La Junta de Gobierno, examinados los escritos presentados y de encontrarlos de conformidad, hará la oportuna proclamación de candidatos publicando su resultado en el tablón de anuncios. Asimismo se harán públicas las causas de ineficacia de los escritos de presentación que no cumplan los requisitos exigidos. Cuando el proclamado candidato ostentare algún cargo en la Junta de Gobierno del Colegio, su proclamación llevará implícita el cese y separación automática del mismo. Cuando todos o alguno de los miembros de la Junta de Gobierno sean proclamados candidatos la Junta de Gobierno se completará con la Junta de edad elegida de entre los colegiados ejercientes de mayor antigüedad colegial, designando de entre ellos los que desempeñarán cada cargo.

La proclamación de candidatos deberá hacerse pública con una antelación de al menos quince días a la fecha de la elección, previo cumplimiento por aquellos de los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Colegios Profesionales.

las elecciones.

Esta lista de electores incluyendo las modificaciones resultantes será igualmente publicada y se utilizará por la Mesa Electoral al objeto de controlar las votaciones.

Artículo 67º.- Candidatos.

Podrán presentar su candidatura para ser miembro de la Junta de Gobierno todos los colegiados ejercientes que tengan la condición de electores, con excepción de aquellos que ocupen algún empleo o cargo administrativo en cualquiera de las distintas Organizaciones Colegiales, y los que se encuentren imposibilitados por disposición legal.

Para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador será preciso que los candidatos lleven colegiados como residentes un mínimo de dos años consecutivos. Para los restantes cargos requerirá una antigüedad de colegiación, también como residente, de al menos un año.

Artículo 68º.- Presentación de las candidaturas.

1. Las candidaturas habrán de formularse por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, por, al menos un colegiado, que puede ser el propio candidato.

2. Las propuestas de candidaturas habrán de tener entrada en el Colegio antes de las 14,00 horas del día señalado en la convocatoria, con una antelación de al menos veinte días hábiles a la fecha señalada para la elección.

3. Para la eficacia de la presentación, cuando la misma tenga lugar por colegiados distintos del candidato, será necesario que los candidatos propuestos la acepten por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 69º.- Proclamación de candidatos.

1. La Junta de Gobierno, examinados los escritos presentados y de encontrarlos de conformidad, hará la oportuna proclamación de candidatos publicando su resultado en el tablón de anuncios. Asimismo se harán públicas las causas de ineficacia de los escritos de presentación que no cumplan los requisitos exigidos. Cuando el proclamado candidato ostentare algún cargo en la Junta de Gobierno del Colegio, su proclamación llevará implícita el cese y separación automática del mismo. Cuando todos o alguno de los miembros de la Junta de Gobierno sean proclamados candidatos la Junta de Gobierno se completará con la Junta de edad elegida de entre los colegiados ejercientes de mayor antigüedad colegial, designando de entre ellos los que desempeñarán cada cargo.

La proclamación de candidatos deberá hacerse pública con una antelación de al menos quince días a la fecha de la elección, previo cumplimiento por aquellos de los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Colegios Profesionales.

2. En los casos en que únicamente resultara proclamado un candidato para cualesquiera de los cargos a cubrir, quedarán relevados de someterse a elección, procediendo a tomar posesión de los mismos en la forma estatutariamente establecida, al término del mandato de los cargos que se renuevan. En este caso no se producirá el cese y separación del cargo previsto en primer párrafo del presente artículo.

3. Cuando no se proclamase ningún candidato para alguno de los cargos a proveer, por falta de presentación o por no reunir los presentados las condiciones exigidas, la Junta de Gobierno, una vez concluido el proceso electoral ordinario, procederá a convocar nuevas elecciones para su provisión, que se acomodará en cuanto al procedimiento a lo establecido en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 70º.- Mesa Electoral.

La Mesa Electoral será presidida por el Presidente del Colegio, siempre que a su vez no sea candidato, en cuyo caso lo será el vocal que reglamentariamente le sustituya.

Completarán la Mesa cuatro secretarios escrutadores, que serán designados por la Junta de Gobierno por sorteo de entre todos los colegiados residentes con derecho a voto, y cuya designación se hará pública al mismo tiempo que la proclamación de candidatos. Asimismo se designarán en la misma forma cuatro secretarios escrutadores suplente quienes actuarán en caso de ausencia de los respectivos titulares.

Todos los candidatos podrán designar, por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a colegiados, con derecho a voto, en calidad de interventores, siempre y cuando no sean a su vez candidatos.

Artículo 71º.- Papeletas y sobres.

Las papeletas serán realizadas por el Colegio, efectuándose una papeleta por cada candidatura presentada. La papeleta se introducirá en un sobre, igualmente oficial, proporcionado por el Colegio, que será el que se introducirá en la urna correspondiente.

Artículo 72º.- Votación personal.

1. En el día y en el horario señalado en la convocatoria, quedará constituida la mesa electoral

La mesa se considera válidamente constituida con la presencia del Presidente y, al menos, dos secretarios escrutadores.

2. El elector, previa identificación y comprobación por los secretarios escrutadores de su inclusión en la lista electoral, entregará personalmente el sobre conteniendo la papeleta al presidente de la Mesa quien le introducirá en la urna prepara al efecto. Los Secretarios escrutadores anotarán el nombre del votante en las listas numeradas al efecto, no será admisible ningún tipo de delegación de voto.

2. En los casos en que únicamente resultara proclamado un candidato para cualesquiera de los cargos a cubrir, quedarán relevados de someterse a elección, procediendo a tomar posesión de los mismos en la forma estatutariamente establecida, al término del mandato de los cargos que se renuevan. En este caso no se producirá el cese y separación del cargo previsto en primer párrafo del presente artículo.

3. Cuando no se proclamase ningún candidato para alguno de los cargos a proveer, por falta de presentación o por no reunir los presentados las condiciones exigidas, la Junta de Gobierno, una vez concluido el proceso electoral ordinario, procederá a convocar nuevas elecciones para su provisión, que se acomodará en cuanto al procedimiento a lo establecido en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 70º.- Mesa Electoral.

La Mesa Electoral será presidida por el Presidente del Colegio, siempre que a su vez no sea candidato, en cuyo caso lo será el vocal que reglamentariamente le sustituya.

Completarán la Mesa cuatro secretarios escrutadores, que serán designados por la Junta de Gobierno por sorteo de entre todos los colegiados residentes con derecho a voto, y cuya designación se hará pública al mismo tiempo que la proclamación de candidatos. Asimismo se designarán en la misma forma cuatro secretarios escrutadores suplente quienes actuarán en caso de ausencia de los respectivos titulares.

Todos los candidatos podrán designar, por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a colegiados, con derecho a voto, en calidad de interventores, siempre y cuando no sean a su vez candidatos.

Artículo 71º.- Papeletas y sobres.

Las papeletas serán realizadas por el Colegio, efectuándose una papeleta por cada candidatura presentada. La papeleta se introducirá en un sobre, igualmente oficial, proporcionado por el Colegio, que será el que se introducirá en la urna correspondiente.

Artículo 72º.- Votación personal.

1. En el día y en el horario señalado en la convocatoria, quedará constituida la mesa electoral

La mesa se considera válidamente constituida con la presencia del Presidente y, al menos, dos secretarios escrutadores.

2. El elector, previa identificación y comprobación por los secretarios escrutadores de su inclusión en la lista electoral, entregará personalmente el sobre conteniendo la papeleta al presidente de la Mesa quien le introducirá en la urna prepara al efecto. Los Secretarios escrutadores anotarán el nombre del votante en las listas numeradas al efecto, no será admisible ningún tipo de delegación de voto.

Artículo 73º.- Votación por correo.

Para el ejercicio del voto por correo o mensajería se facilitará a todos los colegiados con derecho a voto el sobre oficial en el que se deberá introducir el sobre preparado al efecto para la votación de forma personal, con la papeleta en su interior. Aquél se remitirá por correo certificado o mensajería al Colegio, debiendo tener entrada antes de la hora de cierre previsto en la convocatoria. Los votos así emitidos serán custodiados por la Junta de Gobierno hasta el momento de la comprobación de la condición de elector.

Para la validez de este voto en el anverso del sobre deberá figurar en el ángulo superior izquierdo la palabra "ELECCIONES" y en el reverso, además de la firma del colegiado, su nombre, apellidos y número de colegiado.

No se admitirá ningún sobre distinto al oficial y sin los requisitos expresados en el párrafo anterior.

Artículo 74º.- Escrutinio y proclamación de resultados.

1. Llegada la hora prevista en la convocatoria del proceso electoral para finalizar las votaciones, el Presidente anunciará esta circunstancia, permitiendo que efectúen la votación aquellos colegiados que se encuentren en el recinto. A continuación votaran los miembros de la Mesa Electoral y los Interventores. Concluida la votación personal, se procederá a la apertura de los votos emitidos por correo o mensajería y, previa la comprobación de la identidad y firma del votante y de su inclusión en el censo electoral, los votos por correo se introducirán en la/s urna correspondiente. El voto personal anula el voto emitido por correo o mensajería.

2. Concluida la votación, se procederá al recuento de votos. Los escrutinios serán públicos. Se verificarán por la Mesa Electoral al término de la votación, extendiéndose las Actas correspondientes por los integrantes de la Mesa Electoral y haciéndose público a continuación el resultado de las mismas. Tendrán el carácter de acto único.

Serán declaradas nulas todas aquellas papeletas que sean distintas de las facilitadas por la Junta de Gobierno o contengan enmiendas, tachaduras o alteraciones; las emitidas a favor de aquellos colegiados que no hayan sido proclamados candidatos o se otorguen a favor de dos o más candidatos para el mismo cargo, así como las que vulneren la normativa electoral.

3. Quedará proclamada la candidatura que hubiera obtenido el mayor número de votos. En caso de empate la candidatura cuyo colegiado tenga una mayor antigüedad colegial será la proclamada.

4. En caso de candidatura única quedará **proclama** sin más trámite.

5. Transcurridas cuarenta y ocho horas, y antes de transcurridos tres días, el Colegio remitirá a los Consejos General y Autonómico un ejemplar del Acta, al objeto de tramitar el oportuno nombramiento de los candidatos que hubiesen resultado elegidos.

Artículo 73º.- Votación por correo.

Para el ejercicio del voto por correo **certificado** o mensajería se facilitará a todos los colegiados con derecho a voto, **que lo soliciten**, el sobre oficial en el que se deberá introducir el sobre preparado al efecto para la votación de forma personal, con la papeleta en su interior. Aquél se remitirá por correo certificado o mensajería al Colegio, debiendo tener entrada antes de la hora de cierre previsto en la convocatoria. Los votos así emitidos serán custodiados por la Junta de Gobierno hasta el momento de la comprobación de la condición de elector.

Para la validez de este voto en el anverso del sobre deberá figurar en el ángulo superior izquierdo la palabra "ELECCIONES" y en el reverso, además de la firma del colegiado, su nombre, apellidos y número de colegiado.

No se admitirá ningún sobre distinto al oficial y sin los requisitos expresados en el párrafo anterior.

Artículo 73º Bis.- Voto telemático.

Se podrá emitir el voto telemático en forma electrónica, denominado voto electrónico, en la forma regulada en el Reglamento de celebración de sesiones telemáticas, adopción de acuerdos y voto telemático del colegio, donde se establecen los procedimientos y las exigencias técnicas que garanticen la validez del voto, su control, la libertad y el secreto del voto ejercido.

Artículo 74º.- Escrutinio y proclamación de resultados.

1. Llegada la hora prevista en la convocatoria del proceso electoral para finalizar las votaciones, el Presidente anunciará esta circunstancia, permitiendo que efectúen la votación aquellos colegiados que se encuentren en el recinto. A continuación votaran los miembros de la Mesa Electoral y los Interventores. Concluida la votación personal, se procederá a la apertura de los votos emitidos por correo o mensajería y, previa la comprobación de la identidad y firma del votante y de su inclusión en el censo electoral, los votos por correo se introducirán en la urna correspondiente. **A continuación se contabilizará el recuento realizado por el sistema de los votos electrónicos.** El voto personal anula el voto emitido por correo o mensajería **y voto electrónico.**

2. Concluida la votación, se procederá al recuento de votos. Los escrutinios serán públicos. Se verificarán por la Mesa Electoral al término de la votación, extendiéndose las Actas correspondientes por los integrantes de la Mesa Electoral y haciéndose público a continuación el resultado de las mismas. Tendrán el carácter de acto único.

Serán declaradas nulas todas aquellas papeletas que sean distintas de las facilitadas por la Junta de Gobierno o contengan enmiendas, tachaduras o alteraciones; las emitidas a favor de aquellos colegiados que no hayan sido proclamados candidatos o se otorguen a favor de dos o más candidatos para el mismo cargo, así como las que vulneren la normativa electoral.

Artículo 75º.- Impugnaciones.

Las impugnaciones deberán presentarse ante la Junta de Gobierno antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde el día señalado para la elección, quien resolverá en el plazo máximo de veinticuatro horas. Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno cabrán los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero de este Estatuto.

Artículo 76º.- Toma de posesión.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del nombramiento emitido, los elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos.

Asimismo, y una vez tomada posesión de los cargos, se dará cuenta del nombramiento a la Consejería competente en materia de Colegios profesionales de la Junta de Castilla y León para su inscripción.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE CENSURA Y CONFIANZA

Artículo 77º.- Presentación de la moción de censura.

Los colegiados, en un número no inferior al veinticinco por ciento del censo colegial, podrán solicitar la celebración de Junta General en sesión Extraordinaria para debatir sobre la moción de censura centra el Presidente o cualesquiera otros miembros de la Junta de Gobierno o contra la Junta de Gobierno en su conjunto, debiendo cumplirse, para su eficacia los requisitos formales establecidos reglamentariamente.

Artículo 78º.- Votación de censura.

1. La Junta General Extraordinaria de Colegiados para la discusión y votación de censura deberá ser convocada por el Presidente del Colegio en la forma y plazo establecida en el presente Estatuto.

2. Para la aprobación de la censura a la Junta de Gobierno requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios del censo colegial en primera convocatoria o de al menos los dos tercios de los colegiados con derecho a voto presentes en segunda convocatoria.

3. Si prosperase la moción de censura cesarán en sus cargos los censurados, abriéndose un período electoral extraordinario y ocupándose interinamente el cargo o cargos vacantes por los colegiados que en ese momento designe la Junta General de entre los componentes de la Junta de Gobierno o de la Junta General, salvo que se acordara que transitoriamente siguieran en su desempeño los cesados.

Artículo 79º.- Presentación de la moción de confianza.

3. Quedará proclamada la candidatura que hubiera obtenido el mayor número de votos. En caso de empate la candidatura cuyo colegiado tenga una mayor antigüedad colegial será la proclamada.

4. En caso de candidatura única quedará **proclamada** sin más trámite.

5. Transcurridas cuarenta y ocho horas, y antes de transcurridos tres días, el Colegio remitirá a los Consejos General y Autonómico un ejemplar del Acta, al objeto de tramitar el oportuno nombramiento de los candidatos que hubiesen resultado elegidos.

Artículo 75º.- Impugnaciones.

Las impugnaciones deberán presentarse ante la Junta de Gobierno antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde el día señalado para la elección, quien resolverá en el plazo máximo de veinticuatro horas. Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno cabrán los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero de este Estatuto.

Artículo 76º.- Toma de posesión.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del nombramiento emitido, los elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos.

Asimismo, y una vez tomada posesión de los cargos, se dará cuenta del nombramiento a la Consejería competente en materia de Colegios profesionales de la Junta de Castilla y León para su inscripción.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE CENSURA Y CONFIANZA

Artículo 77º.- Presentación de la moción de censura.

Los colegiados, en un número no inferior al veinticinco por ciento del censo colegial, podrán solicitar la celebración de Junta General en sesión Extraordinaria para debatir sobre la moción de censura centra el Presidente o cualesquiera otros miembros de la Junta de Gobierno o contra la Junta de Gobierno en su conjunto, debiendo cumplirse, para su eficacia los requisitos formales establecidos reglamentariamente.

Artículo 78º.- Votación de censura.

1. La Junta General Extraordinaria de Colegiados para la discusión y votación de censura deberá ser convocada por el Presidente del Colegio en la forma y plazo establecida en el presente Estatuto.

2. Para la aprobación de la censura a la Junta de Gobierno requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios del censo colegial en primera convocatoria o de al menos los dos tercios de los colegiados con derecho a voto presentes en segunda convocatoria.

3. Si prosperase la moción de censura cesarán en sus cargos los censurados, abriéndose un período electoral extraordinario y ocupándose interinamente el cargo o cargos vacantes por los colegiados que en ese momento designe la Junta General de entre los componentes de la Junta de Gobierno o de la Junta General

La Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá solicitar la confianza de los colegiados en la forma que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO EL COLEGIO

Artículo 80º.- Recursos ordinarios del Colegio.

Constituyen los recursos ordinarios del Colegio, los siguientes:

a) Los productos de los bienes y derechos que posea la Corporación, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle.

b) Las cuotas de incorporación así como las periódicas que los colegiados deban satisfacer.

c) Los derechos de intervención profesional establecidos, así como los derechos de visado, y de cuantas tasas o derechos hayan sido establecidos por la Junta General de Colegiados.

d) Los rendimientos obtenidos con la expedición de certificaciones, dictámenes asesoramientos o arbitrajes, solicitados al Colegio y elaborados por éste.

e) Los rendimientos obtenidos con las publicaciones que el Colegio pueda realizar.

f) Otros ingresos por la prestación de cualquier servicio colegial.

Artículo 81º.- Recursos extraordinarios del Colegio.

Constituyen los recursos extraordinarios del Colegio, los siguientes:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones Públicas, entidades públicas o personas privadas.

b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Junta General de Colegiados.

c) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.

d) Los bienes o derechos de toda clase que entren a formar parte del patrimonio del Colegio.

e) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio, cuando, en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas.

Artículo 82º.- Aplicación de recursos.

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales y por las normas estatutarias y reglamentarias y a lo que se señale, en su caso, dentro del marco normativo citado, por la Junta General de Colegiados.

Artículo 83º.- Formulación de presupuestos.

El Colegio formulará anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos y los extraordinarios si los hubiera.

que se acordara que transitoriamente siguieran en su desempeño los cesados.

Artículo 79º.- Presentación de la moción de confianza.

La Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá solicitar la confianza de los colegiados en la forma que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO EL COLEGIO

Artículo 80º.- Recursos ordinarios del Colegio.

Constituyen los recursos ordinarios del Colegio, los siguientes:

a) Los productos de los bienes y derechos que posea la Corporación, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle.

b) Las cuotas de incorporación así como las periódicas que los colegiados deban satisfacer.

c) Los derechos de intervención profesional establecidos, así como los derechos de visado, y de cuantas tasas o derechos hayan sido establecidos por la Junta General de Colegiados.

d) Los rendimientos obtenidos con la expedición de certificaciones, dictámenes asesoramientos o arbitrajes, solicitados al Colegio y elaborados por éste.

e) Los rendimientos obtenidos con las publicaciones que el Colegio pueda realizar.

f) Otros ingresos por la prestación de cualquier servicio colegial.

Artículo 81º.- Recursos extraordinarios del Colegio.

Constituyen los recursos extraordinarios del Colegio, los siguientes:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones Públicas, entidades públicas o personas privadas.

b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Junta General de Colegiados.

c) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.

d) Los bienes o derechos de toda clase que entren a formar parte del patrimonio del Colegio.

e) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio, cuando, en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas.

Artículo 82º.- Aplicación de recursos.

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales y por las normas estatutarias y reglamentarias y a lo que se señale, en su

Terminado cada ejercicio la Junta General de Colegiados deberá aprobar la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior.

**TÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I**

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 84º.- Responsabilidad disciplinaria.

1. Los colegiados y las sociedades profesionales inscritas en el registro colegial de sociedades profesionales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos Estatutos, así como en los Estatutos de los Consejos, General y Autonómico, y demás normativa vigente.

2. El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden, en que los colegiados hayan podido incurrir.

Si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria, se siguen actuaciones penales o administrativas, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá su resolución hasta que conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

3. La potestad disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la misma, será competencia del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos de Castilla y León.

4. Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Estatuto, y supletoriamente por las normas del régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, establecido en el **Decreto** 33/1986, de 10 de enero.

Artículo 85º.- De las faltas.

A los efectos procedentes las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, que darán lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 86º.- Faltas leves.

Son faltas leves:

a) La inobservancia y negligencia de escasa trascendencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios y de acuerdos de los Órganos colegiales.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno, Juntas Delegadas, Comisiones y demás Entidades Corporativas.

Artículo 83º.- Formulación de presupuestos.

El Colegio formulará anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, y los extraordinarios, si los hubiere.

Terminado cada ejercicio la Junta General de Colegiados deberá aprobar la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior.

**TÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I**

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 84º.- Responsabilidad disciplinaria.

1. Los colegiados y las sociedades profesionales inscritas en el registro colegial de sociedades profesionales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos Estatutos, así como en los Estatutos de los Consejos, General y Autonómico, y demás normativa vigente.

2. El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden, en que los colegiados hayan podido incurrir.

Si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria, se siguen actuaciones penales o administrativas, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá su resolución hasta que conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

3. La potestad disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la misma, será competencia del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos de Castilla y León.

4. Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Estatuto, y supletoriamente por las normas del régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, establecido en el **Real Decreto** 33/1986, de 10 de enero.

Artículo 85º.- De las faltas.

A los efectos procedentes las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, que darán lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 86º.- Faltas leves.

Son faltas leves:

a) La inobservancia y negligencia de escasa trascendencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios y de acuerdos de los Órganos colegiales.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.

e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

Artículo 87º.- Faltas graves.

Son faltas graves:

a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los Órganos rectores del Consejo General, del Consejo Autonómico o del Colegio.

b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.

c) La inacción en los trabajos contratados y el percibo malicioso de honorarios profesionales.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.

e) La realización de trabajos o contratación de servicios mediando incuria, imprevisión u otra circunstancia grave, que atente contra el prestigio profesional o suponga incurrir en competencia desleal en los términos establecidos en la legislación vigente.

f) El incumplimiento de cualquier norma dictada por la Administración del Estado o Autonómica o de los acuerdos de la Junta General de Colegiados de los Consejos, General o Autonómico, para la aplicación o interpretación de este Estatuto.

g) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.

h) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás Órganos colegiales.

i) No abstenerse del conocimiento y resolución de un expediente disciplinario, el miembro de la Junta de Gobierno o Comisión, que tenga interés en el mismo.

j) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 88º.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

a) Serán consideradas faltas muy graves las detalladas en el artículo anterior como graves, siempre que concurran en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.

b) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por

c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno, Juntas Delegadas, Comisiones y demás Entidades Corporativas.

d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.

e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

Artículo 87º.- Faltas graves.

Son faltas graves:

a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los Órganos rectores del Consejo General, del Consejo Autonómico o del Colegio.

b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.

c) La inacción en los trabajos contratados y el percibo malicioso de honorarios profesionales.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.

e) La realización de trabajos o contratación de servicios mediando incuria, imprevisión u otra circunstancia grave, que atente contra el prestigio profesional o suponga incurrir en competencia desleal en los términos establecidos en la legislación vigente.

f) El incumplimiento de cualquier norma dictada por la Administración del Estado o Autonómica o de los acuerdos de la Junta General de Colegiados de los Consejos, General o Autonómico, para la aplicación o interpretación de este Estatuto.

g) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.

h) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás Órganos colegiales.

i) No abstenerse del conocimiento y resolución de un expediente disciplinario, el miembro de la Junta de Gobierno o Comisión, que tenga interés en el mismo.

j) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 88º.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

a) Serán consideradas faltas muy graves las detalladas en el artículo anterior como graves, siempre que concurran en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos

c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o afrentoso en el ejercicio profesional.

d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

Artículo 89º.- Sanciones disciplinarias.

Por razón de las faltas detalladas en los artículos anteriores, podrán imponerse las sanciones disciplinarias siguientes:

1. Por faltas leves:

a) Apercibimiento verbal.

b) Apercibimiento por oficio

c) Reprensión privada ante la Junta de Gobierno, con anotación en el acta y en su expediente.

2. Por faltas graves:

a) Reprensión pública, efectuada en el Boletín del Colegio, en el del Consejo Autonómico y en el del Consejo General.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años, para los que ostenten algún cargo. Para el resto, la inhabilitación será por un mínimo de dos años y un máximo de cuatro.

c) Suspensión de nuevos visados por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.

d) Suspensión en el ejercicio profesional por un período de tiempo que no exceda de seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.

b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.

c) Expulsión definitiva del Colegio.

Artículo 90º.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, por el fallecimiento de aquél, por la prescripción de la falta y por la prescripción de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en cualquier Colegio. A tal efecto se dará conocimiento tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General.

presenten notable relevancia dañosa.

b) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o afrentoso en el ejercicio profesional.

d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

Artículo 89º.- Sanciones disciplinarias.

Por razón de las faltas detalladas en los artículos anteriores, podrán imponerse las sanciones disciplinarias siguientes:

1. Por faltas leves:

a) Apercibimiento verbal.

b) Apercibimiento por oficio

c) Reprensión privada ante la Junta de Gobierno, con anotación en el acta y en su expediente.

2. Por faltas graves:

a) Reprensión pública, efectuada en el Boletín del Colegio, en el del Consejo Autonómico y en el del Consejo General.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años, para los que ostenten algún cargo. Para el resto, la inhabilitación será por un mínimo de dos años y un máximo de cuatro.

c) Suspensión de nuevos visados por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.

d) Suspensión en el ejercicio profesional por un período de tiempo que no exceda de seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.

b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.

c) Expulsión definitiva del Colegio.

Artículo 90º.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, por el fallecimiento de aquél, por la prescripción de la falta y por la prescripción de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en cualquier Colegio. A tal efecto se dará conocimiento tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General.

Artículo 91º.- Prescripción de las infracciones.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera.
2. La prescripción de la infracción se interrumpirá por la notificación al interesado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, y el plazo volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado durante más un mes por causa no imputable al inculpado.

Artículo 92º.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya comunicado al inculpado, por el Órgano competente, el carácter firme de la resolución sancionadora.
2. Interrumpe la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 93º.- Expediente disciplinario

1. El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno de oficio a instancia de la propia Junta de Gobierno o previa denuncia de tercero interesado, con asistencia como mínimo de los dos tercios de sus componentes, sin contar los que hubieran sido recusados o debieran abstenerse en aplicación de los artículos **28 y 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**. El acuerdo de incoación se adoptará por mayoría de los asistentes.
2. No obstante, cuando el presunto responsable fuese miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, la denuncia se remitirá al Consejo Autonómico, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.
3. El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario tendrá derecho a conocer si se inicia o no expediente disciplinario, así como la resolución que se adopte.
4. Antes de acordar la incoación del expediente, el órgano competente para ello, podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, a cuyo efecto designará a uno de sus miembros para que la practique, notificándose al afectado la incoación de dicha información previa, a efectos de que, en el plazo de diez días presente las alegaciones y los documentos que estime pertinentes.

Artículo 91º.- Prescripción de las infracciones.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera cometido.
2. La prescripción de la infracción se interrumpirá por la notificación al interesado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, y el plazo volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado durante más un mes por causa no imputable al inculpado.

Artículo 92º.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya comunicado al inculpado, por el Órgano competente, el carácter firme de la resolución sancionadora.
2. Interrumpe la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 93º.- Expediente disciplinario

1. El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno de oficio a instancia de la propia Junta de Gobierno o previa denuncia de tercero interesado, con asistencia como mínimo de los dos tercios de sus componentes, sin contar los que hubieran sido recusados o debieran abstenerse en aplicación de los artículos **23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público**. El acuerdo de incoación se adoptará por mayoría de los asistentes.
2. No obstante, cuando el presunto responsable fuese miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, la denuncia se remitirá al Consejo Autonómico, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.
3. El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario tendrá derecho a conocer si se inicia o no expediente disciplinario, así como la resolución que se adopte.
4. Antes de acordar la incoación del expediente, el órgano competente para ello, podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, a cuyo efecto designará a uno de sus miembros para que la practique, notificándose al afectado la incoación de dicha información previa, a efectos de que, en el plazo de diez días presente las alegaciones y los documentos que estime pertinentes.

Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente formulará, bien propuesta de sobreseimiento, bien propuesta de instrucción de expediente disciplinario cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad, imputables al colegiado.

5. El acuerdo de la Junta de Gobierno o del Consejo Autonómico, en virtud del punto 2º del presente artículo, será notificado, en todo caso al afectado.

Artículo 94º.- Tramitación del expediente disciplinario.

1. Podrán acordarse las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente.

2. El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará de entre sus miembros el Instructor y Secretario, tanto si estuviesen nombrados con carácter general, como si lo hubieran sido con carácter especial. La Junta de Gobierno podrá sustituir al Instructor y al Secretario, notificándoselo al interesado. Para ambos serán de aplicación las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos **28 y 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**. El cese del instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime los expedientes en trámite, salvo que existiera causa justificada para ello a juicio de la Comisión.

El acuerdo de iniciación junto con la designación del Instructor y Secretario será notificado al interesado, quien en el plazo de ocho días naturales podrá recusarles por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos **28 y 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, correspondiendo resolver sobre la misma a la Junta de Gobierno del Colegio.

3. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos.

Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente formulará, bien propuesta de sobreseimiento, bien propuesta de instrucción de expediente disciplinario cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad, imputables al colegiado.

5. El acuerdo de la Junta de Gobierno o del Consejo Autonómico, en virtud del punto 2º del presente artículo, será notificado, en todo caso al afectado.

Artículo 94º.- Tramitación del expediente disciplinario.

1. Podrán acordarse las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente.

2. El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará de entre sus miembros el Instructor y Secretario, tanto si estuviesen nombrados con carácter general, como si lo hubieran sido con carácter especial. La Junta de Gobierno podrá sustituir al Instructor y al Secretario, notificándoselo al interesado. Para ambos serán de aplicación las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos **23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público**. El cese del instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime los expedientes en trámite, salvo que existiera causa justificada para ello a juicio de la Comisión.

El acuerdo de iniciación junto con la designación del Instructor y Secretario será notificado al interesado, quien en el plazo de ocho días naturales podrá recusarles por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos **23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público** correspondiendo resolver sobre la misma a la Junta de Gobierno del Colegio.

3. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos.

4. Dicho pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta o faltas presuntamente cometidas y las sanciones que puedan serle de aplicación, con arreglo a los preceptos recogidos en el presente Estatuto.

5. El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo de quince días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.

6. El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas.

7. El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

8. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Artículo 95º.- Resolución del expediente.

1. Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de las mismas para determinar la falta o faltas que considere cometidas y precisará la responsabilidad del inculpado y propondrá la sanción a imponer.

2. La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

3. El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.

4. La Junta de Gobierno, resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. En dicha Junta se ausentará cuando sea tratado la resolución del expediente, y por lo tanto no votará, el miembro o miembros de la misma que hayan actuado como instructores y secretarios del expediente sancionador.

4. Dicho pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta o faltas presuntamente cometidas y las sanciones que puedan serle de aplicación, con arreglo a los preceptos recogidos en el presente Estatuto.

5. El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo de quince días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.

6. El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas.

7. El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

8. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Artículo 95º.- Resolución del expediente.

1. Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de las mismas para determinar la falta o faltas que considere cometidas y precisará la responsabilidad del inculpado y propondrá la sanción a imponer.

2. La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

3. El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.

4. La Junta de Gobierno, resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. En dicha Junta se ausentará cuando sea tratado la resolución del expediente, y por lo tanto no votará, el miembro o miembros de la misma que hayan actuado como instructores y secretarios del expediente sancionador.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo, y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

5. La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones plantadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

6. El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno mediante la correspondiente votación. En el cómputo del quórum no se tendrá en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

7. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el Órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición, así como al denunciante de los hechos.

8. La resolución debe ser dictada en un plazo máximo de seis meses desde la incoación del oportuno expediente disciplinario. En caso contrario el expediente se considerará caducado.

Artículo 96º.- Impugnación del fallo.

Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el interesado, interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 97º.- Ejecución de sanciones.

Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del recurso Contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso Contencioso-administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la suspensión en el ejercicio profesional o en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte definitivamente firme en vía jurisdiccional.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo, y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

5. La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones plantadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

6. El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno mediante la correspondiente votación. En el cómputo del quórum no se tendrá en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

7. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el Órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición, así como al denunciante de los hechos.

8. La resolución debe ser dictada en un plazo máximo de seis meses desde la incoación del oportuno expediente disciplinario. En caso contrario el expediente se considerará caducado.

Artículo 96º.- Impugnación del fallo.

Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el interesado, interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 97º.- Ejecución de sanciones.

Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del recurso Contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso Contencioso-administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la suspensión en el ejercicio profesional o en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte definitivamente firme en vía jurisdiccional.

Las sanciones que impliquen la inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos, suspensión de visado, suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos de España, siempre que la falta que de lugar a tal sanción esté tipificada como tal en el Colegio donde deba producir dicho efecto, a cuyo efecto deberán ser comunicadas tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General para su traslado a los demás Colegios, utilizando además mecanismos y procedimientos de protocolo de cooperación intercolegial o ventanilla única.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS

Artículo 98º.- Normas Deontológicas.

El ejercicio de la profesión de **Aparejador y/o Arquitecto Técnico** se acomodará a las prescripciones del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, cuya redacción y aprobación corresponde al Consejo General, siendo de necesaria observancia en la organización colegial, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO VII

DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 99º.- Antigüedad profesional.

Como homenaje a la antigüedad en el ejercicio profesional se otorgará a los colegiados que cumplan 25 y 50 años de colegiación la distinción correspondiente.

Artículo 100º.- Reconocimiento de la notoriedad profesional.

La Junta General de Colegiados, podrá acordar la concesión de distinciones y premios a los colegiados, que se distingan notoriamente en el campo de la profesión, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación en las actividades colegiales.

Artículo 101º.- Colegiados de honor.

Igual distinción podrá otorgarse a quienes se hayan distinguido por su actuación a favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

Artículo 102º.- Procedimiento de concesión.

Las propuestas, debidamente razonadas, para la concesión de las distinciones y premios previstas en los artículos 100 y 101, podrá ser formulada por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados no inferior al diez por ciento del censo colegial, debiendo figurar el correspondiente punto del Orden del Día para su debate y aprobación en su caso.

Las sanciones que impliquen la inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos, suspensión de visado, suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos de España, siempre que la falta que de lugar a tal sanción esté tipificada como tal en el Colegio donde deba producir dicho efecto, a cuyo efecto deberán ser comunicadas tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General para su traslado a los demás Colegios, utilizando además mecanismos y procedimientos de protocolo de cooperación intercolegial o ventanilla única.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS

Artículo 98º.- Normas Deontológicas.

El ejercicio de la profesión de **La Arquitectura Técnica** se acomodará a las prescripciones del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, cuya redacción y aprobación corresponde al Consejo General, siendo de necesaria observancia en la organización colegial, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO VII

DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 99º.- Antigüedad profesional.

Como homenaje a la antigüedad en el ejercicio profesional se otorgará a los colegiados que cumplan 25 y 50 años de colegiación la distinción correspondiente.

Artículo 100º.- Reconocimiento de la notoriedad profesional.

La Junta General de Colegiados, podrá acordar la concesión de distinciones y premios a los colegiados, que se distingan notoriamente en el campo de la profesión, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación en las actividades colegiales.

Artículo 101º.- Colegiados de honor.

Igual distinción podrá otorgarse a quienes se hayan distinguido por su actuación a favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

Artículo 102º.- Procedimiento de concesión.

Las propuestas, debidamente razonadas, para la concesión de las distinciones y premios previstas en los artículos 100 y 101, podrá ser formulada por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados no inferior al diez por ciento del censo colegial, debiendo figurar el correspondiente punto del Orden del Día para su debate y aprobación en su caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única.-

En los supuestos de que lo establecido en este Estatuto resultara afectado por modificaciones en la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** en la legislación básica del Estado y en la normativa de la Comunidad Autónoma sobre Colegios Profesionales, se entenderán automáticamente modificados los artículos que resulten afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. -

Los procedimientos disciplinarios que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto particular, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. -

A la entrada en vigor del presente Estatuto quedarán derogados los anteriores Estatutos de este Colegio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-

El presente Estatuto particular entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León"

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única.-

En los supuestos de que lo establecido en este Estatuto resultara afectado por modificaciones en la **Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, en la legislación básica del Estado y en la normativa de la Comunidad Autónoma sobre Colegios Profesionales, se entenderán automáticamente modificados los artículos que resulten afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. -

Los procedimientos disciplinarios que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto particular, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. -

A la entrada en vigor del presente Estatuto quedarán derogados los anteriores Estatutos de este Colegio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-

El presente Estatuto particular entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León"